

**1100131030052021-00520-00 EXCEPCIÓN PREVIA Y CONTESTACIÓN DEMANDA REFORMADA.**

MAURICIO ALZATE &lt;malzate@aycconsultoresjuridicos.com&gt;

Vie 22/07/2022 8:10 AM

Para: coronado.elmer@gmail.com <coronado.elmer@gmail.com>; margarita.palomar@lafargeholcim.com <margarita.palomar@lafargeholcim.com>; col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com <col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com>; Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; L.A. CONSULTORES <l.a.consultores@hotmail.com>

**Señora****JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

<b>DEMANDANTE:</b>	ELMER CORONADO RIVEROS C.C No. 15.240.921
<b>DEMANDADO:</b>	HOLCIM COLOMBIA S.A NIT.860.009.808-5
<b>RADICADO:</b>	1100131030052021-00520-00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL
<b>ASUNTO:</b>	EXCEPCIÓN PREVIA POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN.

**Señora****JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

<b>DEMANDANTE:</b>	ELMER CORONADO RIVEROS C.C No. 15.240.921
<b>DEMANDADO:</b>	HOLCIM COLOMBIA S.A NIT.860.009.808-5
<b>RADICADO:</b>	1100131030052021-00520-00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL
<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Este correo electrónico es remitido a las direcciones electrónicas de notificación, informadas por las partes procesales.

--

Mauricio Alzate Ossa  
350 4509659 - 3137477630  
Calle 16aa sur # 42-95 Ed Campestre 1643, oficina 1311. Medellín  
malzate@aycconsultoresjuridicos.com www.aycconsultoresjuridicos.com



Señora  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

<b>DEMANDANTE:</b>	ELMER CORONADO RIVEROS C.C No. 15.240.921
<b>DEMANDADO:</b>	HOLCIM COLOMBIA S.A NIT.860.009.808-5
<b>RADICADO:</b>	1100131030052021-00520-00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL
<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

**DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.787.350, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 119273 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad demandada **HOLCIM COLOMBIA S.A**, identificada con NIT número 860.009.808-5; por medio del presente escrito, me permito presentar dentro del término legal, contestación a la demanda reformada presentada por el señor **ELMER CORONADO RIVEROS**, y así mismo formular excepciones de mérito frente a las pretensiones, en el siguiente sentido:

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**Hecho 1.** No le consta a mi representada. Además, resulta irrelevante para el objeto del litigio

**Hecho 2.** No le consta a mi representada. Hecho completamente irrelevante para el presente litigio.

**Hecho 3.** Es cierto. No obstante, se omite que el área del lote objeto de litigio, CUARENTA VARAS, constituye una ínfima parte (27.199.31 metros cuadrados -menos de 3 hectáreas-) del área total explotada (741 Hectáreas y 5564 m<sup>2</sup>) en virtud del contrato de concesión con el Estado colombiano (título minero).

**Hecho 4.** Es aparentemente cierto. Sin embargo, el demandado ocultó a HOLCIM COLOMBIA SA, entre otras cosas, que existía un hermano suyo que debía ser citado a cualquier proceso que buscara

la declaración de la prescripción adquisitiva del inmueble prometido en venta, por lo que sí omitió información jurídicamente relevante.

Sobre el área que comprende el título minero otorgado a la demandada, es cierto, y de hecho de dicho título que corresponde al inmueble objeto del presente proceso, es absolutamente mínima.

**Hecho 5.** Es cierto.

**Hecho 6.** Es cierto. Precisamente en virtud de la estipulación contenida en la cláusula quinta, mi representada cumplió con la obligación de cancelar íntegramente la primera parte del precio, esto es, cien millones de pesos (\$100.000.000), y ha estado siempre dispuesta y solícita a cumplir con el pago de la segunda parte del precio, requiriendo en repetidas oportunidades al demandante para que acuerden una fecha en la cual suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa.

Además, en la consideración Quinta de la promesa de compraventa celebrada entre mi representada y el aquí demandante, se expresa claramente que el deber de adelantar las negociaciones y diligencias necesarias para conseguir la titularidad de la totalidad del pleno derecho de dominio y posesión sobre el inmueble objeto del contrato “Cuarenta Varas”, recae única y exclusivamente sobre el demandante, el señor ELMER CORONADO RIVEROS.

**Hechos 7:** Es parcialmente cierto. En la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa se estableció la autorización especial a favor de mi representada (como una facultad), tendiente a adelantar en nombre del demandante el proceso de pertenencia por medio del cual se le adjudicara el pleno derecho de dominio sobre el inmueble prometido en venta. Adicionalmente, en dicha estipulación se estableció a cargo del demandante una serie de obligaciones encaminadas a facilitar y/o garantizar que el proceso de pertenencia saliera avante, no obstante, dichas obligaciones no fueron cumplidas, dando al traste con el proceso iniciado por el abogado contratado para tal fin por HOLCIM COLOMBIA S.A.

HOLCIM COLOMBIA S.A, diligentemente, hizo uso de la facultad otorgada en dicha cláusula y contrató el abogado que debía iniciar el proceso de pertenencia, luego de obtener el poder, la información y la documentación que sólo el aquí demandante podía suministrar. Frente a este hecho, debe manifestarse desde ya, que bajo ningún supuesto HOLCIM COLOMBIA SA se obligó a que el resultado del proceso de pertenencia fuese exitoso, más aun teniendo en cuenta que dicho éxito dependía de la diligencia, claridad e información del aquí demandante.

**Hecho 8.** Es cierto. También es cierto que, en la cláusula quinta del contrato se renunció de manera expresa e inequívoca a la acción resolutoria.

**Hecho 9.** No es cierto. Miente la parte demandante, pues la cláusula NOVENA del contrato de promesa determina un plazo específico para el cumplimiento de dicha obligación en los siguientes términos:

**NOVENA**  
**PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO**

P. La Escritura pública que perfeccione la compraventa objeto de este contrato se firmará en la Notaría Treinta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., a las tres (3) p.m., dentro de los quince (15) días siguientes al registro de la sentencia que adjudique el pleno derecho de dominio y la posesión a **EL PROMITENTE VENDEDOR** sobre el inmueble objeto del presente contrato en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-29523 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Duitama.

Cuando el demandante, de mala fe, omitió su deber de avisarle *oportunamente* a HOLCIM COLOMBIA S.A sobre el nuevo proceso de pertenencia iniciado, la decisión sucesiva y el registro de la respectiva sentencia, la deja en un estado total de imposibilidad respecto al cumplimiento en el tiempo debido de la obligación allí pactada. Se advierte que la sentencia fue registrada el 01 de septiembre del año 2015, no obstante, su notificación a mi representada no se dio sino hasta el 03 de febrero de 2016.

**Hecho 10.** No es cierto. HOLCIM COLOMBIA S.A., ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones como PROMITENTE COMPRADOR en la promesa de compraventa objeto del litigio, pues canceló al aquí demandante en el plazo estipulado, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000) acordada como primer pago; adicionalmente, contrató al abogado que adelantó el proceso ordinario de pertenencia a favor del señor ELMER CORONADO RIVEROS, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, con radicado número 2006-106, quien durante siete años estuvo siempre realizando las gestiones necesarias para que el mismo saliera avante y de manera satisfactoria; no obstante, por el notorio incumplimiento de las obligaciones y deberes que estaban en cabeza del señor ELMER CORONADO RIVEROS se declaró terminado el proceso por desistimiento.

El saldo adeudado a que hace referencia el demandado, pactado en la promesa de compraventa por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000), ha sido ofrecido por parte de HOLCIM COLOMBIA S.A. en repetidas ocasiones, al igual que la firma de la escritura pública que perfeccione el prometido contrato de compraventa objeto de litigio, luego de que tardíamente se le notificara por parte del señor ELMER CORONADO RIVEROS que la demanda de pertenencia adelantada por este, mediante apoderado distinto al brindado por la sociedad demandada, saliera a su favor y se registrara la sentencia el 01 de septiembre del año 2015, no obstante, dicha notificación, se reitera, no se dio sino hasta el 03 de febrero de 2016 (**cuando ya habían transcurrido más de los 15 días establecidos en el contrato de promesa para el perfeccionamiento del contrato de compraventa prometido**), luego de lo cual, a través de varias comunicaciones cruzadas por las partes, el demandante comenzó a exigir en torno al perfeccionamiento del contrato de promesa de compraventa nuevos valores que estaban totalmente por fuera de lo inicialmente allí pactado; esto es: I) El pago de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000) en razón a los supuestos honorarios del abogado en que incurrió por el adelantamiento de manera independiente, inconsulta y particular del segundo proceso de pertenencia, II) Un porcentaje de las utilidades resultantes de la explotación minera realizada en el inmueble prometido en venta, III) La indexación del saldo adeudado en razón de la promesa de compraventa.

Frente a lo anterior, y luego de varias propuestas de negociación compartidas entre el demandante y la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., esta última accede, sin ser su obligación, a pagar al demandante: I) la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000) en razón a los honorarios del abogado en que supuestamente incurrió por el adelantamiento de manera independiente, inconsulta y particular del segundo proceso de pertenencia, a pesar de que la obligación de adelantar las negociaciones y diligencias necesarias para ser el titular de la totalidad del pleno derecho de dominio sobre el inmueble objeto del contrato “Cuarenta Varas”, recayera única y exclusivamente sobre el señor ELMER CORONADO RIVEROS y que además, sólo por el notorio incumplimiento de los deberes que estaban en cabeza suya, el proceso de pertenencia adelantado por el abogado contratado por la aquí demandada no hubiese prosperado; II) la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) en razón a la indexación del saldo pactado en la promesa compraventa, que como ya se mencionó, es de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000).

Sin embargo, a pesar de la buena fe por parte de HOLCIM COLOMBIA S.A. en el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, y los esfuerzos por llevar a buen término su ejecución y cumplimiento, el señor ELMER CORONADO RIVEROS no aceptó las distintas propuestas, llegando así, por su voluntad, a este escenario judicial en el que hoy nos encontramos, en donde pretende la resolución de la promesa de compraventa frente a la cual la demandada ha dado su mejor esfuerzo y

ha invertido una buena cantidad de tiempo y dinero. Por tanto, la no cancelación del saldo adeudado por HOLCIM COLOMBIA S.A. no ha dependido de ésta, sino por el contrario, por la maliciosa y exclusiva voluntad del demandante quien se ha negado a acudir a la notaría a la firma del contrato prometido, pese a la siempre solícita disposición de HOLCIM COLOMBIA S.A de hacerlo.

Téngase muy en cuenta que el hecho de haber ocultado la finalización del segundo proceso de pertenencia adelantado directamente por el demandante, y el correspondiente registro de la sentencia, que otorgaba la titularidad de dominio completo en cabeza del promitente vendedor, impidió necesariamente a HOLCIM COLOMBIA S.A acudir a los 15 días siguientes a la notaría 32 de Bogotá a celebrar, a través de la correspondiente escritura pública, el contrato prometido, tal como estaba estipulado en la cláusula novena. Hecho atribuible única y exclusivamente al aquí demandante, quien solo avisó de tal circunstancia el 3 de febrero de 2016.

Se reitera que la parte incumplida del contrato es el señor ELMER CORONADO RIVEROS en el sentido en que este no recibió el pago pactado, no cumplió con sus deberes dentro del primer proceso de pertenencia, no notificó oportunamente la culminación del otro proceso de pertenencia y, más grave aún, no tuvo la intención de perfeccionar el contrato de compraventa por medio de escritura pública, tal como fue pactada; queriéndose beneficiar ahora de su propio incumplimiento.

**Hecho 11.** No es cierto. La sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., en su calidad de promitente compradora del contrato de promesa de compraventa objeto del litigio, contrató al abogado que adelantó diligentemente el proceso de pertenencia en favor del aquí demandante para que se le adjudicara a este el pleno derecho de dominio sobre el bien inmueble prometido en venta, tal y como se estipuló dentro del acápite de Facultades Especiales, en donde además se dejó muy claro el compromiso que tenía el señor ELMER CORONADO RIVEROS con mi representada, de colaborar y atender todas las diligencias necesarias que implicara el proceso, estando entre ellas: I) Hacer el debido acompañamiento del proceso de pertenencia; II) Prestar las declaraciones y asistir a los interrogatorios de parte o cualquier otro tipo de actuaciones a los que haya lugar; III) Abstenerse de realizar cualquier objeción y/o oposición dentro del proceso; IV) Todas las demás formas de cooperación que de parte del PROMITENTE VENDEDOR, requiera el PROMITENTE COMPRADOR con el fin de adelantar el proceso de pertenencia.

De esta manera, HOLCIM COLOMBIA S.A., contrató al abogado que adelantó el proceso ordinario de pertenencia a favor del señor ELMER CORONADO RIVEROS, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, con radicado número 2006-106, frente al cual durante siete años estuvo siempre realizando las gestiones necesarias para que el mismo saliera avante de manera satisfactoria tal como

se podrá vislumbrar en el expediente del caso; no obstante, en el año 2013, el señor GUILLERMO CORONADO RIVEROS, hermano del aquí demandante, inició incidente de nulidad frente al proceso de pertenencia No. 2006-106, alegando la falta de notificación de este como heredero determinado, puesto que se le notificó en vez de a este, a la señora LAURA MARIA RIVEROS DE CORONADO, madre de aquél y del aquí demandante, quien había fallecido desde el año 1995 y por tanto el señor GUILLERMO pasaba a sucederla. Situación que NO fue informada por el señor ELMER CORONADO RIVEROS al abogado contratado por mi poderdante a la hora de iniciar el proceso de pertenencia a su favor; información que era de su total conocimiento, puesto que se trata antecedentes de su núcleo familiar más cercano. De haberlo informado en el tiempo oportuno a mi mandante o al abogado contratado, el proceso hubiese podido llegar a su culminación de manera satisfactoria y en un tiempo menor.

Así mismo, es de anotar que, frente al incidente de nulidad adelantado en el proceso No. 2006-106 por el señor GUILLERMO CORONADO, una vez decretada la nulidad, el apoderado contratado por HOLCIM COLOMBIA S.A., interpuso diligentemente recurso de reposición y de apelación en su debida oportunidad, no obstante, el señor ELMER CORONADO RIVEROS, aquí demandante, mediante apoderado particular, obrando por fuera de lo pactado en el contrato de promesa de compraventa, y sin consultar e informar a HOLCIM COLOMBIA SA, desistió de los recursos de reposición y apelación interpuestos, al igual que sobre las pretensiones de la demanda, por lo cual se declaró terminado el proceso por desistimiento.

Frente a lo mencionado, es claro que el demandante, el señor ELMER CORONADO RIVEROS, es quien ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, pues no acompañó en debida forma a los apoderados contratados por la aquí demandada, HOLCIM COLOMBIA S.A, ya que omitió comunicar información relevante de su entero conocimiento, pues se trataba de datos personales sobre su núcleo familiar, por ello, tras ocho largos años de compromiso en el adelantamiento del mismo y el pago de honorarios por parte HOLCIM COLOMBIA S.A. al apoderado, el señor GUILLERMO CORONADO RIVEROS, hermano del demandante, adelantó el incidente que llevó a decretar la nulidad del proceso por parte del juez; no obstante, aun cuando el apoderado del proceso contratado por HOLCIM COLOMBIA S.A, impetró en debida forma y en el momento procesal adecuado, los recursos de reposición y en subsidio apelación, el señor ELMER CORONADO RIVEROS, de nuevo faltando al compromiso adquirido por él, en este caso, al de abstenerse a realizar cualquier objeción y/o oposición dentro del proceso, presentó por cuenta propia y mediante un abogado particular (revocando inconsultamente al titular), escrito de desistimiento de los recursos de reposición y apelación interpuestos, al igual que sobre las pretensiones de la demanda, declarándose

así terminado el proceso por desistimiento, **hecho imputable única y exclusivamente al aquí demandante.**

Es claro entonces que, la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. obró diligentemente y de buena fe dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 2006-106, cumpliendo con lo estipulado en el acápite de Facultades Especiales otorgadas a esta, puesto que contrató al abogado que inició el proceso de pertenencia y lo impulsó hasta su final en cada momento procesal, realizando cada una de las gestiones necesarias para obtener a favor del demandante el pleno derecho de dominio sobre el inmueble prometido, pues es la demandada la más interesada en que todas las condiciones se dieran para llevar a cabo el prometido contrato de compraventa sobre el inmueble ya mencionado, no obstante, no se pudo lograr lo pretendido por el notorio incumplimiento de las obligaciones y deberes que estaban en cabeza del señor ELMER CORONADO RIVEROS.

Se reitera que la sociedad demandada nunca se comprometió a obtener una sentencia satisfactoria, sino que su actuación diligente se dio en virtud de una **autorización**. Además, el deber de adelantar las negociaciones y diligencias necesarias para conseguir la titularidad de la totalidad del pleno derecho de dominio y posesión sobre el inmueble objeto del contrato “Cuarenta Varas”, recae única y exclusivamente sobre el demandante, el señor ELMER CORONADO RIVEROS.

**Hecho 12.** Es parcialmente cierto. Nunca hubo desinterés de parte de la demandada en la ejecución del contrato de promesa. Se remite a lo ya expuesto en los hechos anteriores.

**Hecho 13.** Es parcialmente cierto. Si bien el demandante, el señor ELMER CORONADO RIVEROS, ha enviado propuestas de negociación para el perfeccionamiento de la promesa de compraventa celebrada entre este y la demandada, dichas propuestas de negociación incluían nuevos valores que estaban por fuera del contrato inicialmente pactado, y a pesar de que la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A ha ofrecido acceder a dos de sus nuevas exigencias extracontractuales frente a las cuales no tenía ni tiene ninguna obligación, el señor ELMER CORONADO RIVEROS no quiso ni ha querido pactar fecha para llevar a cabo el perfeccionamiento del contrato prometido con mi poderdante, avizorando una vez más el notorio incumplimiento de sus obligaciones como promitente vendedor dentro de la promesa de compraventa objeto del litigio.

Se es enfático en que mi representada ha estado presta a cumplir con el pago del precio faltante, e incluso, sin que esto indique modificación de las cláusulas contractuales, a indexar y reconocer unos valores adicionales a los que no está obligada. De hecho, HOLCIM COLOMBIA S.A ha requerido al demandante para que cumpla con sus obligaciones contractuales, frente a lo cual solo se ha obtenido

como respuesta unas desmesuradas pretensiones tendientes a modificar el único contrato celebrado, pretendiendo un enriquecimiento sin causa a costa de la demandada.

Respecto a la conciliación, si bien se aporta una constancia de que se adelantó audiencia de conciliación extrajudicial en equidad, dando como resultado un No Acuerdo, no hay evidencia del objeto de la misma a efectos de determinar el agotamiento del requisito legal de procedibilidad previo a la demanda.

Además, pesar de que la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. ofreció acceder a dos de las nuevas y sorpresivas exigencias extracontractuales que tenía el demandante para el cumplimiento de la promesa de compraventa, este no quiso pactar fecha para llevar a cabo el perfeccionamiento de la promesa de compraventa celebrada, avizorando una vez más el notorio incumplimiento de sus obligaciones como promitente vendedor dentro de dicha promesa.

Es por ello que HOLCIM COLOMBIA S.A. no tiene obligación alguna de pagar ningún valor al demandante en razón de daño emergente y lucro cesante, pues frente al primero cabe decir, tal y como lo confiesa expresamente la parte demandante: el deber de adelantar las negociaciones y diligencias necesarias para conseguir la titularidad de la totalidad del pleno derecho de dominio y posesión sobre el inmueble objeto del contrato “Cuarenta Varas”, recae única y exclusivamente sobre él, el señor ELMER CORONADO RIVEROS, puesto que si bien dentro del acápite de Facultades Especiales de la promesa de compraventa se autorizaba a la demandada para iniciar el proceso de pertenencia en nombre y en favor del demandante sobre el inmueble denominado “Cuarenta Varas”, dicha facultad fue ejercida con lealtad y a cabalidad por la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., puesto que SÍ contrató y pagó al abogado que inició el proceso de pertenencia y lo impulsó hasta su final en cada momento procesal, realizando cada una de las gestiones necesarias para obtener a favor del demandante el pleno derecho de dominio sobre el inmueble prometido, pues era la demandada la más interesada en que todas las condiciones se dieran para llevar a cabo el contrato de compraventa sobre el inmueble ya mencionado; no obstante, no se pudo lograr lo pretendido por el notorio incumplimiento de los deberes que estaban en cabeza del señor ELMER CORONADO RIVEROS.

El señor ELMER CORONADO RIVEROS no ha accedido a celebrar la mencionada escritura a pesar de estar en la obligación de hacerlo, pues insiste en que HOLCIM COLOMBIA S.A. debe atender todas las nuevas y sorpresivas exigencias por él propuestas a pesar de no estar estipuladas dentro del contrato de promesa de compraventa suscrito con la demandada el 25 de mayo de 2006, en especial la referida al pago de un porcentaje de las utilidades resultantes de la explotación minera realizada en el inmueble prometido en venta, a pesar de que en varias oportunidades se le expresó que la sociedad

HOLCIM COLOMBIA S.A. tiene vigente con el Estado de Colombia un contrato de concesión minera para la explotación de los minerales presentes en el subsuelo de propiedad exclusiva de la Nación.

Por tanto, se deja constancia que la demandada no está interesada en la resolución del contrato, sino por el contrario, en el cumplimiento del mismo por parte del demandante, quien al haber renunciado a la condición resolutoria, sólo puede suscribirse a cumplir con sus obligaciones contractuales, que en el momento se traducen única y exclusivamente en la celebración del contrato de compraventa del inmueble denominado “Cuarenta Varas” con la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A y a recibir de parte de esta, el saldo del precio pactado.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

De manera respetuosa señora juez, rechazo y me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, en la medida en que como se probará en el curso del proceso, no solo NO existe incumplimiento de la promesa de compraventa objeto del litigio por parte de mi representada, en el cual se sustentan todas las pretensiones, sino que además todas ellas carecen de sustento jurídico, más aun teniendo en cuenta la renuncia expresa a la condición resolutoria por parte del señor ELMER CORONADO RIVEROS dentro del mismo contrato.

#### Principales

**Frente a la pretensión 1.** Me opongo. la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A, en su calidad de promitente comprador en el contrato de promesa de compraventa objeto del litigio, ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que emanan de dicho contrato, constituyéndose como la parte cumplida del mismo, mientras que, por su parte, el demandante, en su calidad de promitente vendedor del contrato de promesa, incumplió con sus propios compromisos consistentes en informar, colaborar y atender todas las diligencias necesarias que implicara el proceso de pertenencia, al igual que, lo más importante, la obligación de llevar a cabo el perfeccionamiento del contrato prometido en el contrato de promesa de compraventa una vez conseguida por su parte la titularidad del pleno derecho de dominio sobre el inmueble “Cuarenta Varas”, máxime la renuncia expresa de la resolución (condición resolutoria) que hizo el señor ELMER CORONADO RIVEROS en el parágrafo de la cláusula quinta del presente contrato de promesa, por lo cual la pretensión primera no puede prosperar. Adicionalmente, no es de interés de mi representada que se resuelva el contrato, antes bien, siempre ha preprendido por su cabal cumplimiento.

**Frente a la pretensión 2.** Me opongo. La posesión que tiene HOLCIM COLOMBIA S.A sobre el inmueble denominado “Cuarenta Varas”, obedece o tiene como causa únicamente la celebración de la promesa de compraventa de fecha 25 de mayo de 2006 con el aquí demandante, contrato que no se ha perfeccionado por razones imputables únicamente al señor ELMER CORONADO RIVEROS, pues la demandada ha cumplido a cabalidad con cada una de las obligaciones que suscitaba dicho contrato, que como ya se mencionó, el demandante no ha accedido a cumplir a pesar de estar en la obligación de hacerlo, pues insiste en que HOLCIM COLOMBIA S.A debe atender todas las insólitas y sorpresivas exigencias por él propuestas a pesar de no estar estipuladas dentro del contrato.

Respecto al pago de los frutos civiles y naturales, olvida la parte demandante que en virtud del artículo 332 de la Constitución Política el subsuelo y los recursos naturales no renovables son propiedad exclusiva del Estado. La sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. tiene vigente con el Estado de Colombia un contrato de concesión minera sobre este y otros predios conexos, frente a los cuales tiene pleno derecho sobre los materiales y reservas. En esa medida, no puede la parte demandante exigir el pago de los frutos objeto de la explotación minera como si estos le pertenecieran, más aún cuando la intención de HOLCIM COLOMBIA S.A nunca ha sido el aprovechamiento ilegal del predio, sino que su posesión se ampara, de buena fe, en el contrato de promesa de compraventa, el cual ha sido incumplido por la parte demandante como bien ha sido expuesto. Se enfatiza en que el señor ELMER CORONADO no tiene ningún derecho vigente sobre los recursos y minerales del subsuelo de ese predio.

Adicionalmente, se deja constancia que la demandada no está interesada en la resolución del contrato, sino por el contrario, en el cumplimiento del mismo por parte del demandante, quien, al haber renunciado a la condición resolutoria, sólo puede suscribirse a cumplir con sus obligaciones contractuales, que en el momento se traducen única y exclusivamente en la celebración del contrato de compraventa del inmueble denominado “Cuarenta Varas” con la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A.

**Frente a la pretensión 3.** Me opongo. De conformidad con todo lo anterior señora juez, en la sentencia se deberán negar todas las pretensiones y en su lugar condenar a la demandante al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen por razón del presente proceso.

### **Subsidiarias**

**Frente a la pretensión 1.** Me opongo. La sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A, en su calidad de promitente comprador en el contrato de promesa de compraventa objeto del litigio, ha cumplido con

todas y cada una de las obligaciones que emanan de dicho contrato, constituyéndose como la parte cumplida del mismo, mientras que, por su parte, el demandante, en su calidad de promitente vendedor del contrato de promesa, incumplió con sus propios compromisos consistentes en informar, colaborar y atender todas las diligencias necesarias que implicara el proceso de pertenencia, al igual que, lo más importante, la obligación de llevar a cabo el perfeccionamiento del contrato prometido en el contrato de promesa de compraventa una vez conseguida por su parte la titularidad del pleno derecho de dominio sobre el inmueble “Cuarenta Varas”.

**Pretensión 2.** Me opongo. Como se viene señalando, la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones contractuales, incluidas el perfeccionamiento del contrato de compraventa y el pago oportuno del saldo adeudado, a lo cual la parte demandante, de mala fe, se ha negado rotundamente, imponiendo condiciones diferentes a las pactadas en el contrato. De igual forma, no puede dejarse de un lado que los intereses legales moratorios excluyen a la indexación de los valores adeudados a causa de la depreciación de la moneda.

Se reitera que HOLCIM COLOMBIA S.A es la más interesada en que se cumpla efectivamente el contrato suscrito por las partes.

**Pretensión 3.** Me opongo. HOLCIM COLOMBIA S.A no tiene obligación alguna de pagar ningún valor al demandante en razón de cláusula penal y mucho menos su indexación, al ser el demandante, en su calidad de promitente vendedor del contrato de promesa, quien incumplió con las obligaciones y los compromisos adquiridos en la misma, en especial la de suscribir el contrato prometido y recibir el saldo del precio pactado.

**Pretensión 4.** Me opongo. HOLCIM COLOMBIA S.A. no tiene obligación alguna de pagar ningún valor al demandante, pues tal como consta en el contrato de promesa: el deber de adelantar las negociaciones y diligencias necesarias para conseguir la titularidad del pleno derecho de dominio y posesión sobre el inmueble objeto del contrato “Cuarenta Varas”, recae única y exclusivamente sobre el demandante, el señor ELMER CORONADO RIVEROS, puesto que si bien dentro del acápite de Facultades Especiales de la promesa de compraventa (clausula octava), la demandada estaba facultada para iniciar el proceso de pertenencia en nombre y en favor del demandante sobre el inmueble denominado “Cuarenta Varas”, dicha facultad fue ejercida a cabalidad y con lealtad contractual por la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., puesto que contrató al abogado que inició el proceso de pertenencia y lo impulsó hasta su final en cada momento procesal, realizando cada una de las gestiones necesarias para obtener a favor del demandante el pleno derecho de dominio sobre el inmueble prometido.

Y es que era la demandada la más interesada en que todas las condiciones se dieran para llevar a cabo el contrato de compraventa prometido, no obstante, no se pudo lograr lo pretendido por el notorio incumplimiento de los deberes que estaban en cabeza del señor ELMER CORONADO RIVEROS, es por ello que, como se ha mencionado anteriormente, HOLCIM COLOMBIA S.A, NO tiene obligación alguna de pagar los honorarios pagados por el demandante al abogado particular que contrató para iniciar un nuevo proceso de pertenencia, pues si el primer proceso de pertenencia iniciado no salió adelante, fue precisamente por el incumplimiento de las obligaciones cabeza cargo del señor ELMER CORONADO RIVEROS.

Todo esto sin tener en cuenta además, como se mencionó al inicio de esta contestación, que en ninguna clausula contractual se comprometió HOLCIM COLOMBIA S.A. a un resultado positivo o sentencia favorable en el proceso de pertenencia que se emprendía iniciar.

**Frente a la pretensión 5.** Me opongo. De conformidad con todo lo anterior señora juez, en la sentencia se deberán negar todas las pretensiones y en su lugar condenar a la demandante al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen por razón del presente proceso.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE HOLCIM COLOMBIA S.A EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2006.

Es indispensable, señora juez, recordar el objeto contractual de la promesa de compraventa objeto del litigio:

#### PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO

**EL PROMITENTE VENDEDOR** se obliga a vender y **EL PROMITENTE COMPRADOR** se compromete a adquirir los derechos, acciones herenciales y la posesión que **EL PROMITENTE VENDEDOR** tiene y ejerce sobre el bien inmueble descrito a continuación y el derecho pleno de dominio que el **PROMITENTE VENDEDOR** adquirirá durante la vigencia del presente contrato mediante la acción judicial de pertenencia.

De este apartado se concluye que la obligación principal de mi representada recae única y exclusivamente en el compromiso de adquirir a título de compraventa el derecho pleno de dominio sobre el inmueble prometido una vez el aquí demandante lo adquiriera mediante la acción judicial de pertenencia, pues sobre este recae la obligación de vender dicho inmueble a la demandada libre de gravámenes y además el compromiso de adquirir, previamente, el derecho pleno de dominio sobre él, tal como se expresa en la consideración quinta de la promesa de compraventa:

**QUINTA:** Que **EL PROMITENTE VENDEDOR** no es propietario de la totalidad de los derechos herenciales, al mirar el folio de matrícula inmobiliaria del predio "Cuarenta Varas" No. 074-29523 existen derechos en cabeza de **MARIA DEL CARMEN CAMARGO DE CASTILLO, AURA MARIA CAMARGO, TITO AVELLA** y **CLAUDIA AVELLA**, que recaen sobre el predio "Cuarenta Varas". No obstante **EL PROMITENTE VENDEDOR** deberá adelantar las negociaciones y diligencias necesarias para ser el titular de la totalidad del pleno derecho de dominio y posesión sobre el bien inmueble "Cuarenta Varas".

Así mismo, en el acápite de facultades especiales que se encuentra en el contrato de promesa, se estipuló una facultad, es decir, una autorización, permiso o poder para mi representada y frente al mismo una serie de deberes para el señor ELMER CORONADO RIVEROS, esto con el fin de que dicha facultad fuera ejercida satisfactoriamente por la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., tal y como se pasará a evidenciar:



### OCTAVA FACULTADES ESPECIALES



EL PROMETIENTE VENDEDOR autoriza a EL PROMETIENTE COMPRADOR desde la fecha de firma del presente contrato a realizar las siguientes gestiones:

#### 1. Trámites Procésales:

- 1- Adelantar en nombre de **EL PROMETIENTE VENDEDOR** ante la jurisdicción civil, el proceso de pertenencia por medio del cual se le adjudique el pleno derecho de dominio y la posesión sobre el bien inmueble prometido en venta con el presente contrato a **EL PROMETIENTE VENDEDOR**, quien a su vez se compromete a colaborar y atender todas las diligencias necesarias que el mismo proceso implique, de la siguiente manera: **i)** Otorgar el día de la firma del presente contrato, el poder de representación que faculte al abogado que designe el **PROMETIENTE COMPRADOR** para adelantar el proceso; **ii)** A hacer el debido acompañamiento del proceso de pertenencia; **iii)** A prestar las declaraciones y a asistir a los interrogatorios de parte o cualquier otro tipo de actuaciones a las que haya lugar ; **iv)** A abstenerse de realizar cualquier objeción y/o oposición dentro del proceso; **v)** A entregar a **EL PROMETIENTE COMPRADOR** todos los documentos que sirvan de soporte legal para demostrar la posesión y la validez de los títulos de adquisición de los derechos y acciones herenciales; **vi)** Todas las demás formas de cooperación que de parte de **EL PROMETIENTE VENDEDOR** requiera **EL PROMETIENTE COMPRADOR** con el fin de adelantar el proceso de pertenencia.

De lo anterior también se rescata que, mi representada tenía la autorización para adelantar, en nombre del demandante, el proceso de pertenencia para la consecución de la adjudicación del pleno derecho de dominio sobre el inmueble “Cuarenta Varas”, teniendo aquél una serie de compromisos para con la demandada, con el fin de adelantar dicho proceso.

Así las cosas, cabe señalar que frente a la obligación de la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., de adquirir el derecho pleno de dominio sobre el inmueble prometido en venta por el demandante, se había estipulado un precio y forma de pago, la cual consiste en lo siguiente:

#### QUINTA PRECIO Y FORMA DE PAGO

El precio del inmueble prometido en venta se fijará en la suma **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$ 190.000.000,00 M/CTE)** los cuales **EL PROMITENTE COMPRADOR** se compromete a cancelar de la siguiente forma:

Las partes acuerdan expresamente que para proceder con el pago de las sumas descritas a continuación **EL PROMITENTE VENDEDOR** deberá estar inscrito como proveedor de **EL PROMITENTE COMPRADOR** y cumplir con los requisitos para los pagos de conformidad con lo establecido en la ley, los pagos solo procederán una vez se haya efectuado el respectivo registro de proveedores ante **EL PROMITENTE COMPRADOR** sin perjuicio de los plazos pactados a continuación:

- La suma de **CIENT MILLLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000,00 M/CTE)** dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente contrato de promesa, los cuales serán cancelados mediante consignación bancaria en la cuenta de Ahorros No.230640775102 del Banco Popular a nombre del **PROMITENTE VENDEDOR**.
- El saldo, es decir la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 90.000.000,00 M/CTE)**, en la fecha en la que se otorgue la Escritura Pública que perfeccione el presente contrato de promesa, los cuales serán cancelados mediante cheque de gerencia en la ciudad de Bogotá D.C., a nombre del **PROMITENTE VENDEDOR**.

De ahí que, la demandada, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de la firma de la promesa de compraventa, haya cancelado al demandante la suma de CIENT MILLLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), tal como consta en el recibo de pago que se aporta con las pruebas, quedando un saldo pendiente por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000), pagaderos en la fecha en que se otorgara la escritura pública de compraventa que perfeccione el contrato prometido en la promesa objeto del litigio. Momento que se definió de la siguiente forma:



#### NOVENA PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO

La Escritura pública que perfeccione la compraventa objeto de este contrato se firmará en la Notaría Treinta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., a las tres (3) p.m., dentro de los quince (15) días siguientes al registro de la sentencia que adjudique el pleno derecho de dominio y la posesión a **EL PROMITENTE VENDEDOR** sobre el inmueble objeto del presente contrato en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-29523 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Duitama.

**PARÁGRAFO:** Las partes de común acuerdo podrán adelantar o postergar la fecha de firma consignada en la presente cláusula.

De esta manera, **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, tal como se estipuló en el acápite de Facultades Especiales, contrató y pagó el abogado que adelantó el proceso ordinario de pertenencia a favor del señor **ELMER CORONADO RIVEROS** ante al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, con radicado número 2006-106, frente al cual durante siete años ejecutó las gestiones necesarias para

que el mismo saliera avante de manera satisfactoria. No obstante, por el notorio incumplimiento de las obligaciones, deberes y cargas que estaban en cabeza del señor ELMER CORONADO RIVEROS, dicho proceso fue declarado nulo en un primer momento y finalmente terminado por desistimiento unilateral e inconsulto de la parte demandante.

La primera de dichas situaciones, desencadenada por la omisión del demandante de comunicar información relevante y de su entero conocimiento al apoderado designado, pues no le informó que su madre, una de las titulares de los derechos de posesión y dominio del bien inmueble “Cuarenta Varas” a quien se había notificado, había muerto desde el año 1995, dejando al señor GUILLERMO CORONADO RIVEROS, hermano del demandante, como heredero determinado que debía ser notificado en su reemplazo, lo cual evidentemente no se hizo.

Y la segunda situación, porque aun cuando el apoderado del proceso contratado por la demandada impetró en debida forma y en el momento procesal adecuado los recursos de reposición y en subsidio apelación frente al decreto de nulidad, el señor ELMER CORONADO RIVEROS, de nuevo faltando al compromiso adquirido por él, en este caso, al de abstenerse a realizar cualquier objeción y/o oposición dentro del proceso, presentó, de manera inconsulta y sorpresiva, por cuenta propia y mediante un abogado particular, escrito de desistimiento de los recursos de reposición y apelación interpuestos, al igual que sobre las pretensiones de la demanda, declarándose así terminado el proceso por desistimiento, razón imputable única y exclusivamente al aquí demandante, quien posteriormente iniciaría un nuevo proceso de pertenencia por cuenta propia.

Por lo anterior, es claro entonces que, la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. obró diligentemente y de buena fe dentro del proceso de pertenencia No. 2006-106, ejerciendo leal y cabalmente lo estipulado en el acápite de Facultades Especiales otorgadas a esta, puesto que Sí lo inició y lo impulsó hasta su final en cada momento procesal, realizando cada una de las gestiones necesarias para obtener a favor del demandante el pleno derecho de dominio sobre el inmueble prometido, pues era la demandada la más interesada en que todas las condiciones se dieran para llevar a cabo el contrato de compraventa sobre el inmueble ya mencionado, no obstante, se insiste, no se pudo lograr lo pretendido por el notorio incumplimiento de los deberes que estaban en cabeza del señor ELMER CORONADO RIVEROS.

De ahí que, el 03 de febrero de 2016, una vez el demandante notificó que la demanda de pertenencia adelantada por este, mediante apoderado distinto al brindado por la sociedad demandada, saliera a su favor y se registrara la sentencia el 01 de septiembre del año 2015, mi representada ha ofrecido en varias ocasiones la firma de la escritura pública que perfeccione el contrato de promesa de

compraventa objeto de litigio y el pago del saldo adeudado por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000); sin embargo, el señor ELMER CORONADO RIVEROS, se ha empeñado en hacer exigencias que no se encontraban dentro del contrato de promesa de compraventa, tales como: I) El pago de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L(\$20.000.000) en razón a los supuestos honorarios del abogado en que incurrió por el adelantamiento de manera particular e inconsulta del segundo proceso de pertenencia, II) Un porcentaje de las utilidades resultantes de la explotación minera realizada en el inmueble prometido en venta, III) La indexación del saldo adeudado en razón de la promesa de compraventa.

A pesar de que HOLCIM COLOMBIA S.A. ofreció acceder a sus exigencias I) y III) sin estar en la obligación de hacerlo, el demandante se niega a cumplir con su obligación de vender el inmueble “Cuarenta Varas” tal como se prometió, avizorando una vez más el notorio incumplimiento de sus obligaciones como promitente vendedor dentro de la promesa de compraventa objeto del litigio, mientras que la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A, en su calidad de PROMITENTE COMPRADOR, ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que emanan del contrato, constituyéndose como la parte cumplida del mismo, el cual continúa vigente y es de OBLIGATORIO cumplimiento para las partes que lo suscribieron.

## 2. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO. INCUMPLIMIENTO PREVIO DEL DEMANDANTE: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

El contratante que no cumpla o no se allane a cumplir sus obligaciones no puede exigir las consecuencias de la mora de cumplimiento de su contraparte:

**Código Civil: ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>**. *En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*

En el contrato de promesa de compraventa el demandante se obligó a: I) Adelantar las negociaciones y diligencias necesarias para ser el titular del pleno derecho de dominio sobre el inmueble objeto del contrato, II) Colaborar y atender todas las diligencias necesarias que el proceso de pertenencia adelantado por el abogado contratado por HOLCIM COLOMBIA S.A implicara, en los términos dispuestos en la cláusula octava que reza “Facultades Especiales”, III) Vender el pleno derecho de dominio sobre el inmueble prometido a HOLCIM COLOMBIA S.A, una vez pasaran 15 días posteriores

a la inscripción de la sentencia que resultare a su favor en el proceso de pertenencia, a través de escritura pública a celebrarse en la notaría 32 de Bogotá en la hora acordada.

Al respecto, y como ya se ha mencionado en repetidas ocasiones, el señor ELMER CORONADO RIVEROS, incumplió con los compromisos de colaborar y atender todas las diligencias necesarias que implicara el proceso, estando entre ellas: I) Hacer el debido acompañamiento del proceso de pertenencia; II) Prestar las declaraciones y asistir a los interrogatorios de parte o cualquier otro tipo de actuaciones a los que haya lugar; III) Abstenerse de realizar cualquier objeción y/o oposición dentro del proceso; IV) Todas las demás formas de cooperación que de parte del promitente vendedor, requiera el promitente comprador con el fin de adelantar el proceso de pertenencia. Por lo cual el proceso fue declarado nulo en un primer momento y finalmente terminado por desistimiento.

Lo más importante, ha incumplido en su obligación de vender el pleno derecho de dominio sobre el inmueble prometido, lo cual implica celebrar el contrato de compraventa una vez adquiriera el pleno dominio y posesión sobre el mismo mediante proceso de pertenencia, condición que se cumplió el 01 de septiembre de 2015 y que no fue notificada a mi representada sino hasta el 03 de febrero de 2016, momento desde el cual se han adelantado varias propuestas de ejecución, que el señor ELMER CORONADO RIVEROS no aceptó, a pesar de que la demandada ofreció acceder a 2 de sus exigencias con carácter extracontractual.

De ahí que el demandante no puede solicitar la resolución del contrato porque: I) carece de legitimación para pedir por ser éste quien se encuentra como la parte incumplida dentro del mismo, y no mi representada, quien por el contrario ha cumplido y se encuentra presta a cumplir la parte restante de sus obligaciones y II) La renuncia expresa a la condición resolutoria por parte del señor ELMER CORONADO RIVEROS dentro del mismo contrato, lo que le impide solicitar la resolución del contrato.

### **3. RENUNCIA EXPRESA, VOLUNTARIA Y VÁLIDA A LA ACCION RESOLUTORIA QUE SE PRETENDE. RENUNCIA A LA CONDICION RESOLUTORIA:**

Tal como acaba de mencionarse, el demandante renunció de manera expresa a la acción resolutoria del contrato que aquí pretende. Veamos en el párrafo de la cláusula Quinta:

*PARAGRAFO: No obstante la forma de pago acordada EL PROMINENTE VENDEDOR renunciara desde ahora a la condición resolutoria que se deriva de la misma y a cualquiera que pudiera derivarse del contrato de compraventa*

Renuncia que al tenor de lo estipulado por el artículo 1546 del Código Civil y de la uniforme posición de la Corte Suprema de Justicia es absolutamente válida.

En tal sentido, lo que queda en el presente proceso es que se ordene el cumplimiento literal y estricto de las obligaciones contractuales, tal como se pide en la demanda de reconvención presentada, para lo cual a HOLCIM COLOMBIA S.A solo le resta acudir a la notaría en la fecha y hora indicada y una vez suscrita la escritura pública que perfeccione el contrato prometido, pagar el saldo del precio pactado.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un pronunciamiento reciente SC5312-2021, con radicado 47001-31-03-005-2016-00040-01, reiteró su posición:

*“La doctrina de la Corte ha previsto la posibilidad de que las partes renuncien a la condición resolutoria que los contratos bilaterales llevan envuelta, ora de forma expresa al así manifestarlo, ora tácitamente por el no ejercicio de la correspondiente acción, comoquiera que ha entendido que se trata de una alternativa que consulta un interés netamente privado y que, por lo tanto, en su consagración no están comprometidos el orden público ni las buenas costumbres, de tal suerte que resulta disponible.*

*En tal sentido, en SC 23 feb. 2012, exp. 2007-00067-01 señaló que*

**(...) la renuncia expresa o tácita de la potestad resolutoria, en línea de principio, no vulnera normas de aquel linaje, en la medida en que su prescindencia sólo implica desechar la posibilidad de terminar el contrato por una de tantas circunstancias que pueden conducir a ese fin, esto es, el incumplimiento de la prestación debida, determinación que atañe solo a los individuos que concurrieron a perfeccionar el acuerdo y, concretamente, a aquel que declina tal prerrogativa.** *En consecuencia, las partes, con las limitaciones anunciadas, tienen el poder de decidir si se desprenden o no de la opción de reclamar la terminación del vínculo cuando no ha habido el acatamiento debido de los compromisos asumidos por una de ellas.*

*Y para corroborar tal aserto basta memorar que una vez acaezca la hipótesis fáctica inserta en el inciso 2º del artículo 1546 del C.C., o sea, sobrevenido el incumplimiento, por obvias razones, el contratante cumplido ve frustrada la prestación de que trata el pacto celebrado, evento que, como allí aparece consagrado, le habilitaría una u otra alternativa, esto es, demandar la cesación de los efectos generados u optar por el cumplimiento, circunstancia que lo compromete, en cualquiera de las vías seleccionadas, de acudir, inevitablemente, a la acción pertinente para que un juez dilucide la controversia, pues, no es de aquellos casos en que la resolución opera por el solo ministerio de la ley.*

*Sin embargo, como la situación surgida impacta un derecho subjetivo, nada obsta que el contratante avenido a lo concertado, a pesar de encontrarse legitimado por haber cumplido con ellos, una vez resulte afectado decida no incoar el juicio respectivo; en otras palabras, se abstenga de reclamar las consecuencias derivadas de no haberse observado por la otra parte la obligación asumida, coyuntura que trasluce, sin duda, un abandono o dejación de la posibilidad de lograr la culminación del contrato, o sea, renunció de manera tácita a este resultado”. (subrayado propio).*

Y concluyó que:

*“Así las cosas, no existe ningún obstáculo para que la judicatura reconozca plenos efectos a una disposición contractual que abdica de la posibilidad de reclamar la resolución por incumplimiento”.<sup>1</sup>*

#### **4. MALA FE DEL DEMANDANTE. COBRO DE LO NO DEBIDO**

Con el ejercicio de la presente acción judicial, el demandante pretende de mala fe el pago de obligaciones NO contenidas en la promesa de compraventa celebrada, las cuales, como es claro, no son obligatorias para HOLCIM COLOMBIA S.A., esto es:

- I) Por daño emergente la suma de veintiún millones setecientos doce mil ciento ochenta y cuatro pesos con cuatro centavos M/L (\$21.712.184.04.) M/CTE que corresponden a los honorarios y gastos realizados para la legación del predio.
- II) Por los frutos civiles o naturales obtenidos por la posesión del predio la suma de treinta mil quinientos ochenta y siete millones setecientos noventa y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos con sesenta y un centavos M/L (\$30.587.792.425.61) M/CTE.

Frente a la primera, se reitera que HOLCIM COLOMBIA S.A. no tiene obligación alguna de pagar ningún valor al demandante en razón de daño emergente, pues tal y como consta en el contrato de promesa: el deber de adelantar las negociaciones y diligencias necesarias para conseguir la titularidad de la totalidad del pleno derecho de dominio sobre el inmueble objeto del contrato, recae única y exclusivamente sobre el demandante, el señor ELMER CORONADO RIVEROS.

Frente a la segunda, se reitera que HOLCIM COLOMBIA S.A. NO tiene obligación alguna de pagar lo referido por el demandante por el lucro cesante y sus intereses sobre los frutos civiles o naturales obtenidos por la posesión del predio “Cuarenta Varas”, ya que dicha posesión obedece y tiene como

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5312-2021, radicado: 47001-31-03-005-2016-00040-01. Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

causa únicamente la celebración de la promesa de compraventa de fecha 25 de mayo de 2006 con el aquí demandante.

De manera dolosa, el demandante pretende el reconocimiento de la inexplicable y absurda suma de treinta mil quinientos ochenta y siete millones setecientos noventa y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos con sesenta y un centavos M/L (\$30.587.792.425.61) en razón a la supuesta explotación minera ejercida por HOLCIM COLOMBIA S.A., olvidando que el subsuelo y todos los recursos inmersos en él son propiedad exclusiva del Estado colombiano. Recordemos lo que estipula el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

No puede la parte demandante pretender el reconocimiento de ninguna suma de dinero como si los productos de la explotación minera del subsuelo le pertenecieran a título de frutos civiles o naturales del inmueble, pues estos, se reitera, pertenecen al Estado colombiano. HOLCIM COLOMBIA S.A en virtud de un contrato de concesión minera con el Estado colombiano tiene pleno derecho sobre los materiales y reservas minerales presentes en el subsuelo que se encuentre dentro de la extensa área de 741 hectáreas que compone su título minero, derechos de los que carece el demandante. En este caso, los minerales obtenidos del subsuelo de un predio cualquiera no entran dentro de la categoría de frutos civiles o naturales, definidos por los artículos 714 y 717 del Código Civil.

Se hace evidente en este caso la mala fe del demandante quien pretende enriquecerse sin causa y a costa de la demandada, exigiendo prestaciones que no fueron pactadas contractualmente y valiéndose de sus propios incumplimientos para pedir una resolución contractual aparejada de unos perjuicios y reclamación de frutos a todas luces inexistentes.

Al respecto es claro el artículo 871 del Código de Comercio:

**ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>**. *Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural*

5. **“NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”**: NADIE PUEDE ALEGAR NI BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA.

La Corte Constitucional en su calidad de autoridad judicial máxima, en sentencia T-122 de 2017, recoge un estudio sobre el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propio dolo o mala fe a su favor, en los siguientes términos:

*“7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo **“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”**, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. **Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable.** Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.*

*7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.*

*7.3. **A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política.** Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente. **En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas,***

**debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta.**

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) **hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa.** (subrayados propios).

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, mediante los pronunciamientos de su Sala de Casación Civil, ha realizado un profundo análisis de la aplicabilidad de estos principios del derecho. Es así como el magistrado de Sala Civil, el Doctor Arturo Valencia Zea en sentencia de 23 de junio de 1958, al resolver un recurso de casación sostuvo un intenso análisis del principio del derecho señalado, así como los criterios de buena fe, en dicha providencia sostuvo:

*“El ordenamiento jurídico no está constituido por una suma mecánica de textos legales. No es como muchos pudieran creerlo, una masa amorfa de leyes. **Todo orden jurídico está integrado por ciertos principios generales, muchos de ellos no enunciados concretamente por el Código Civil, pero de los cuales, sin duda, se han hecho aplicaciones concretas en casos singulares.** Ya el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, prescribe que a falta de leyes aplicables a los casos controvertidos, deberán aplicarse las reglas generales del derecho.*

*Entre los, principios generales vigentes en el derecho positivo deben recordarse dos de importancia capital para fallar el presente negocio: **el que prohíbe a una persona fundarse en su propia torpeza o inmoralidad para obtener beneficios a su favor, principio enunciado mediante la máxima de los latinos "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", y el principio de la buena fe exenta de culpa: "Error communis facit jus".***

***Nadie puede alegar a su favor, ni a favor de terceros su propio dolo o mala fe.***

***El primer principio citado enseña que a nadie se le permite aprovecharse de su propio dolo; y que, por tanto, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la mala fe o dolo en que ha incurrido.***

*Con razón se ha dicho que constituye inmoralidad (torpeza) pretender beneficiarse de la mala fe o dolo que alguien ha cometido; los culpables de dolo son indignos de ser escuchados por la justicia. Los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es el dolo o mala fe cometidos*

por el demandante de acuerdo con la máxima: "*Nemo auditur suam turpitudinem allegans*", pues ello, según advierten los autores, "*es contrario a la moral y a la dignidad de la magistratura*". **Es contrario, no sólo a las buenas costumbres sino también al orden público, que el culpable de dolo pretenda sacar ventajas del mismo.**

Este principio se encuentra vigente en el derecho civil positivo. Algunos textos legales contienen aplicaciones particulares del mismo. En primer término, el artículo 1744 del Código Civil, advierte que si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato; ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad. En segundo término, el artículo 1525, precisa que no podrá pedirse o repetirse lo que se ha dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas. **Estas aplicaciones no deben considerarse como casos aislados, sino como derivaciones de una regla más general vigente en nuestro derecho, cual es la de que a nadie se le permite beneficiarse de su propio dolo**. (subrayado propio).

Se evidencia de las anteriores citas que, las pretensiones del demandante no pueden salir avante en el marco del presente proceso, en la medida en que basa dichas pretensiones en un incumplimiento inexistente de parte de mi representada, cuando en realidad, y como quedó claro a lo largo de esta contestación, la parte que reiteradamente ha incumplido diferentes obligaciones derivadas de la relación contractual que los une, ha sido precisamente el señor ELMER CORONADO RIVEROS.

Es por ello que, de acuerdo con el principio general del derecho en mención, esto es, "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*": nadie puede alegar ni beneficiarse de su propia culpa, el demandante no podrá obtener ni la resolución del contrato de promesa de compraventa ni las indemnizaciones que injustificadamente solicita, pues ello significaría un aprovechamiento de sus propios actos de incumplimiento y mala fe.

Debe recordar el despacho que, fue precisamente el aquí demandante quien revocó el poder otorgado al abogado contratado por mi representada para adelantar el proceso de pertenencia y ordenó el desistimiento del mismo, al darse cuenta de que su omisión de información y diligencia había dado parcialmente al traste con el proceso; y quien de manera inconsulta y autónoma, contrató a un abogado diferente para presentar nuevamente la acción de pertenencia, y no siendo ello suficiente, cuando culminó el proceso a su favor NO le informó a mi representada para celebrar dentro del término establecido el contrato de compraventa que perfeccionaría la promesa, es decir, a los 15 días siguientes al registro de la sentencia. Fue sino hasta el año siguiente, es decir, en el año 2016 cuando informó lo sucedido y desde ese momento se ha dedicado a hacer exigencias improcedentes y a entorpecer dicha formalidad, aun cuando mi representada ha estado dispuesta a ceder en la realización de pagos a los que no está obligada y lo ha instado en diferentes oportunidades para que cese su incumplimiento.

De igual forma, la mala fe y dolo se evidencian al presentar la demanda inicial con señalamientos a toda luz falsos, como por ejemplo, que la sociedad demandada no había realizado ningún tipo de

actuación jurídica respecto al proceso de pertenencia. En la reforma a la demanda, extrañamente, y a través de apoderado judicial distinto, se corrigieron las mentiras enunciadas en primer término. Lo anterior no hace más que indicar la mala fe del demandante, tratando de ocultar su incumplimiento en el contrato de promesa.

## 6. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

La parte demandante reclama el pago de los frutos civiles o naturales por un valor equivalente a \$30.322.090.642.20. Esta cantidad la apoya en el “dictamen pericial” elaborado por el señor Carlos Alberto Andrade Becerra. A continuación, señora juez, se señalará porque este dictamen pericial no puede ser valorado como tal y, más grave aún, porque este es completamente inconducente para probar unos supuestos perjuicios o “frutos naturales y civiles” que son a todas luces inexistentes.

En primer lugar, el dictamen aportado por la contraparte carece de una coherencia lógica. Las páginas están escaneadas o presentadas de una forma defectuosa, se presenta de forma desorganizada y no cuentan con un número que indique su orden específico; de hecho, la mayor parte de las páginas están completamente trocadas entre sí, lo que lo hace indescifrable pese al esfuerzo del suscrito. No se presenta desde un inicio el objeto del dictamen y su comprensión resulta difícil, situación que viola tajantemente el derecho de defensa y contradicción. Recuérdese que el artículo 226 prescribe que *“Todo dictamen debe ser claro, preciso”*, cualidades de las cuales carece el dictamen en cuestión, pues más bien parece un mensaje encriptado.

Es menester señalar que es deber de los apoderados revisar y leer con atención las pruebas que se aportan, para evitar situaciones confusas como las causadas por este “dictamen pericial”.

En segundo lugar, las distintas hojas presentadas como “dictamen pericial”, leídas individualmente (pues no hay otra manera de leerlo), violentan sistemáticamente la prohibición consagrada en el artículo 226 del Código General del Proceso, por la cual: “No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho”. Así, el dictamen en cuestión, en la página 70 de los anexos presentados por la parte demandante, hace referencia a una historia jurisprudencial respecto a la tasación de perjuicios en el Consejo de Estado, citando distintas providencias de dicha corporación y realizando juicios de valor sobre dichos conceptos. En la página 72 califica categóricamente que la nulidad del primer proceso de pertenencia es “inexistente”. En la página 73 define los daños materiales, apoyado en normas del Código Civil y “en la doctrina y jurisprudencia nacional”. En la página 80 cita los artículos del Código Civil que fundamentan la responsabilidad contractual y extracontractual y procede a conceptuar sobre ellos y sobre la figura de la rescisión, como si el juez ni los demás operadores jurídicos conociésemos la diferencia. Nuevamente, como si de una clase de derecho de las obligaciones se tratara, en las páginas 82, 83, 84, 85, 86 y 87 conceptúa sobre las siguientes figuras jurídicas; i) daño patrimonial; ii) nulidad; iii) nulidad absoluta; iv) nulidad relativa; v)

rescisión v) acto jurídico; vi) negocio jurídico; vii) sujeto activo y pasivo; viii) fuentes de las obligaciones y un largo etcétera. Y así, a lo largo de todas las páginas, pudiésemos seguir ejemplificando como se violentó esta prohibición legal.

En tercer lugar, el dictamen carece de total precisión, con errores inexcusables. De lo que se pudo entender respecto al cálculo de los perjuicios por lo minerales extraídos del subsuelo (página 60), es que estos se hacen con base en las volquetas que durante un día vieron salir de una planta de minerales. Olvida el perito que la sociedad HOLCIM S.A.S, en virtud de un contrato de concesión con el Estado colombiano, tiene el derecho a la explotación de los minerales, no únicamente sobre el predio en cuestión, sino sobre un área exponencialmente mayor, que abarca muchos otros predios cercanos. De igual forma, se presentan errores de principiante, o de mala fe, en los cálculos realizados, a tal punto de que una operación para multiplicar \$6.082.560.00 X 5,5 es igual a \$183.997.440.00, cuando a todas luces esta operación debe dar un valor de \$33.454.080. Inserto evidencia:

```
22 Toneladas * 8 viajes (día) = 176 Toneladas/día.  
176 Toneladas/día * $34.560 = $6.082.560,00 (diarios).  
Y si lo anterior; lo multiplicáramos por cinco y medio (5,5)  
días de la semana, nos daría:  
$6.082.560,00 * 5,5 días = $183.997.440,00 y que al  
multiplicarlo por cuatro (4) semanas (que conforman el mes),  
sería:  
$183.997.440,00 * 4 = $735.989.760,00 (valor actual mensual  
extraído del predio).
```

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo ya expuesto líneas arriba de este escrito, pues no puede la parte demandante pretender el pago del producto de los minerales extraídos al amparo de un contrato de concesión celebrado con el Estado colombiano a título de frutos civiles o naturales, pues estos son propiedad exclusiva de dicho Estado, en virtud del artículo 332 superior.

Si bien se tiene pleno conocimiento de la posición más reciente de la honorable Corte Suprema de Justicia respecto al dictamen pericial y su admisibilidad, se considera que deben existir unos requisitos mínimos para considerar una prueba como tal, como cuando la demanda, su reforma o la contestación a la misma se rechaza por falta de requisitos formales.

Por tales razones, señora juez, le peticiono, muy respetuosamente, no tener en cuenta ni valorar como tal el dictamen pericial presentado por la contra parte, que más bien, con el mayor respeto, parece un alegato de parte. Darle algún tipo de valor probatorio a dicho elemento, no solo iría contra las reglas de la sana crítica y la experiencia sino que violaría el derecho fundamental al debido proceso, en especial, el derecho de defensa y contradicción, dada, se reitera, la descuidada forma de presentarlo al proceso.

## OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, de forma respetuosa me permito manifestar que mi representada HOLCIM COLOMBIA S.A objeta el juramento estimatorio presentado por el demandante, tal como se pasa a precisar:

Al tenor del precitado artículo, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente. Para este caso, el demandante aduce que: “mediante el presente juramento estima que los daños e indemnizaciones a que tiene derecho son por la suma de treinta mil quinientos ochenta y siete millones setecientos noventa y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos con sesenta y dos centavos M/L (\$30.587.792.425.62.)”.

De manera que, el demandante estimó el juramento en treinta mil quinientos ochenta y siete millones setecientos noventa y dos mil cuatrocientos veinticinco pesos con sesenta y dos centavos M/L (\$30.587.792.425.62.) distribuidos así:

- Gastos realizados para la legalización del predio proceso de pertenencia realizado sobre el inmueble CUARENTA VARAS por valor de \$21.712.184.04.
- Saldo por pagar a la promesa por valor de \$90.000.000.00. junto con los intereses legales del 6% E.A. por valor de \$167.750.277.18.
- Valor actualizado equivalente a la cláusula penal por valor de \$76.239.322.20.
- Valor equivalente a los frutos civiles o naturales por valor de \$30.322.090.642.20.

Con base en la anterior discriminación que compone, según el demandante, el juramento estimatorio, me permito objetar precisando las inexactitudes y/o razones específicas por las cuales esta representación considera que la estimación efectuada en la demanda no cumple con los parámetros de razonabilidad ni de procedencia.

\*Con respecto al cobro de daño emergente por un valor de \$21.712.184.04 M/CTE, correspondiente a los honorarios y gastos realizados, según el demandante, para la legalización del predio, los puntos en los que se basa la objeción son:

- i) En la consideración quinta de la promesa de compraventa celebrada entre mi representada y el aquí demandante, se expresa claramente que el deber de adelantar las negociaciones y diligencias necesarias para conseguir la titularidad del pleno derecho de dominio sobre el

inmueble objeto del contrato “Cuarenta Varas”, recae única y exclusivamente sobre el demandante, el señor ELMER CORONADO RIVEROS, y en NINGÚN apartado del contrato de promesa de compraventa se estableció en cabeza de mi representada la obligación de pagar honorarios de abogados ni trámites de legalización del predio, diferentes a las erogaciones que realizó en virtud de la autorización especial para adelantar el proceso de pertenencia, tal como lo hizo hasta el momento en que el demandante decidió ordenar el desistimiento del proceso, tras haber ocultado información relevante que llevó a que se decretara una nulidad por falta de notificación de uno de los legitimados sobre el inmueble objeto del proceso de pertenencia.

ii) En la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa se estableció la autorización especial a favor de mi representada, tendiente a adelantar en nombre del demandante el proceso de pertenencia por medio del cual se le adjudicara el pleno derecho de dominio y la posesión sobre el inmueble prometido en venta, y efectivamente el proceso se adelantó por intermedio del abogado contractual dispuesto por HOLCIM COLOMBIA S.A para tal fin, a quien mi representada le pagó los respectivos honorarios y le facilitó lo requerido para ejecutar su obligación de la mejor forma, no obstante, por una grave omisión del demandante al no informar sobre la existencia de un hermano que pudiera reclamar derechos sobre el inmueble objeto de la promesa de compraventa y del proceso de pertenencia, el proceso no salió avante, y fue precisamente por esa razón que de manera deliberada ordenó el desistimiento del proceso para contratar un abogado privado diferente que iniciara el proceso por su cuenta, quedando en evidencia que el pago de los honorarios y gastos que se desencadenaron por la decisión unilateral y contrario a lo pactado en el contrato de promesa no puede ser atribuido a mi representada, pues ella de forma diligente cumplió con los pagos que le correspondían cuando estaba al frente del proceso de pertenencia en nombre del demandante, tal como lo demuestran los informes y demás pruebas arrimadas al proceso

iii) La suma reclamada por el demandante, la cual asciende según el escrito de demanda a \$21.712.184.04, bien podría ser por \$40.000.000 o \$100.000.000, o cualquier suma aleatoria, en la medida en que es una mera aseveración del demandante, sin sustento ni prueba alguna que dé cuenta de que efectivamente esa suma fue erogada por él. Es así como una simple cifra puesta en un juramento no debe ser concebida como prueba, ya que, por tratarse de supuesto pago de honorarios y demás gastos, cuando menos deberían existir comprobantes que la respalden.

\*Con respecto al cobro de lucro cesante por los frutos civiles o naturales obtenidos por la posesión del predio por parte de mi representada, por la suma \$30.322.090.642.20 M/CTE, los puntos centrales de la objeción, son:

i)Se basa en un informe pericial insuficiente que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, respecto de la procedencia de un dictamen pericial, en el cual se precisa que el perito deberá indicar en su informe una serie de declaraciones que brillan por su ausencia en el informe presentado para sustentar los perjuicios aquí solicitados. Adicionalmente, el informe pericial aportado, parece ser una recopilación de términos y conceptos **jurídicos** (lo que por expresa disposición legal no puede ser objeto de un dictamen) tipo cartilla, pero no indica las variables y/o factores determinantes para concluir los montos reclamados. Como si fuera poco, el perito no ingresó al inmueble para realizar su informe, es decir, realizó un informe pericial para determinar el lucro cesante por los frutos civiles o naturales de un inmueble al que no ingresó. Se remite a lo ya expuesto en la excepción número 6.

ii)Se solicitó como prueba el interrogatorio del perito, con el fin de que rinda informe en audiencia y con base en lo aportado en el escrito, lo sustente. Por tanto, el informe pericial aun no debe ser tenido como prueba hasta tanto no se sustente, y por ende no es prueba razonada de la estimación de perjuicios solicitada.

iii)No hay lugar al cobro de dicho monto ni de cualquier otro, en virtud de la oposición presentada en la presente contestación, que se basa precisamente en que mi representada ha hecho uso del inmueble en virtud del contrato de promesa de compraventa, del cual solo resta su cumplimiento por parte del demandante mediante la suscripción de la escritura pública prometida.

\*Finalmente, con relación al cobro de la cláusula penal indexada por un valor de SETENTA UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$71.735.317) M/CTE., los puntos de objeción son:

i)No se presentó en el escrito de demanda ni en el acápite propiamente de juramento estimatorio, la formula y/o procedimiento mediante el cual se llegó a la cifra reclamada como supuesta indexación de una cláusula penal que en el contrato de estableció por \$41.000.000, todo esto sin perjuicio de lo ya expresado acerca de la falta de causa para pedir dicha pena.

ii) Inexistencia de la causa para pedir. Tal como se precisó en la contestación a los hechos y en la oposición a las pretensiones, mi representada no incurrió en causal de incumplimiento alguna, y por ende no está llamada a pagar la cláusula penal pactada, antes bien, será el demandante quien tenga que asumir el valor de dicha cláusula una vez finalizado el proceso, cuando la señora juez confirme su incumplimiento reiterado.

En consecuencia, solicito que se dé el trámite correspondiente de esta objeción del juramento estimatorio presentado por el demandante y que, en caso de que este no llegare a demostrar la procedencia de los valores estimados, y/o en el evento en que las pretensiones de la demanda sean negadas por falta de demostración -por negligencia o temeridad- de los perjuicios solicitados, se apliquen las condenas respectivas.

## PRUEBAS

Solicito respetuosamente, señora juez, tener como pruebas las siguientes:

- **TESTIMONIALES:**

Solicito señora juez decretar y practicar los siguientes testimonios, los que versarán sobre las circunstancias fácticas en que se celebró, ejecutó y desarrolló el contrato de promesa de compraventa objeto de este litigio, así como sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandante.

1. Luis Orlando Romero  
Cel: 3202711642  
E-mail: [orlando.romero@lafargeholcim.com](mailto:orlando.romero@lafargeholcim.com)  
Domicilio y residencia: Duitama

2. Jaime Vinchira Garibello  
Cel: 3108570471  
E-mail: [jaimevinchira@yahoo.es](mailto:jaimevinchira@yahoo.es)  
Domicilio y residencia: Bogotá

3. Wather Nixon Cruz  
Cel: 3214270541  
E-mail: [temistda@hotmail.com](mailto:temistda@hotmail.com)

Domicilio y residencia: Bogotá

- **DOCUMENTALES:**

1. Contrato de promesa de compraventa celebrada el 25 de mayo de 2006 entre HOLCIM COLOMBIA S.A y el señor ELMER CORONADO RIVEROS.
2. Recibo de pago (constancia de depósito) por \$100.000.000 realizado a ELMER CORONADO RIVEROS en cumplimiento de la forma de pago pactada en el contrato:
3. Correos certificados sobre las propuestas de negociación intercambiadas por las partes posterior al fallo en favor del señor ELMER CORONADO RIVEROS en el proceso de pertenencia.

3.1 Comunicación del 03 de febrero de 2016 por parte del señor ELMER CORONADO RIVEROS en donde notifica a HOLCIM COLOMBIA S.A de la sentencia a su favor en el proceso de pertenencia

3.2. Comunicación del 22 de febrero de 2016 por parte de HOLCIM COLOMBIA S.A

3.3. Comunicación del 10 de mayo de 2016 por parte del señor ELMER CORONADO RIVEROS

3.4. Comunicación del 20 de mayo de 2016 por parte de HOLCIM COLOMBIA S.A

3.5. Comunicación del 28 de mayo de 2016 por parte del señor ELMER CORONADO RIVEROS

3.6. Comunicación del 19 de octubre de 2016 por parte de HOLCIM COLOMBIA S.A

3.7. Comunicación del 26 de octubre de 2016 por parte de HOLCIM COLOMBIA S.A

3.8. Comunicación del 29 de diciembre de 2016 por parte del señor ELMER CORONADO RIVEROS

3.9. Comunicación del 17 de febrero de 2017 en donde se ratifica la propuesta enviada el 26 de octubre de 2016 por parte de HOLCIM COLOMBIA S.A

4. Comunicación enviada por HOLCIM COLOMBIA S.A al señor ELMER CORONADO RIVEROS el día 13 de octubre de 2010, informándole sobre la citación a interrogatorio de parte dentro del proceso de pertenencia.

5. Informe del proceso de pertenencia 2006-106 por parte del abogado Walther Nixon Cruz Correa (Contratado por HOLCIM COLOMBIA S.A), con fecha del 17 de diciembre de 2013.

5.1. Poder especial otorgado por el señor ELMER CORONADO RIVEROS al abogado Antonio José Ocampo Jaramillo con fecha del 06 de noviembre de 2013.

- 5.2. Recurso de apelación interpuesto por el abogado Antonio José Ocampo Jaramillo ante el incidente de nulidad interpuesto por el señor GUILLEMO CORONADO RIVEROS.
  - 5.3. Poder especial otorgado por el señor ELMER CORONADO RIVEROS al abogado Álvaro Camargo Bernal con fecha del 20 de noviembre de 2013 para que solicite la terminación del proceso.
  - 5.4. Memorial interpuesto por el abogado Álvaro Camargo Bernal en donde solicita se le reconozca personería jurídica y manifiesta el desistimiento de la apelación sobre el decreto de nulidad y se ordene el archivo del proceso.
  - 5.5. Memorial interpuesto por el abogado Álvaro Camargo Bernal en donde amplía las peticiones de su anterior memorial, manifestando también el desistimiento del recurso de reposición, al igual que de la demanda y sus pretensiones.
6. Certificado de tradición del inmueble “Cuarenta varas” con número de matrícula 074- 29523 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Duitama.
  7. Certificado de la agencia nacional de minería sobre la existencia del contrato de concesión que habilita a la demandada a la explotación del subsuelo en el área de 741 hectáreas.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito señora juez, citar y hacer comparecer ante su despacho, en la fecha y la hora que usted se servirá señalar, a la parte demandante para que, bajo la gravedad del juramento, absuelva interrogatorio de parte.

- **DECLARACION DE LA PROPIA PARTE:**

Solicito señora juez citar ante su despacho, en la fecha y la hora que usted se servirá señalar al representante legal de mi representada HOLCIM COLOMBIA S.A, a rendir declaración sobre los hechos en la forma autorizada por el inciso final del artículo 191 y el artículo 198 del Código General del Proceso.

- **INTERROGATORIO:**

Solicito señora juez, solo en caso de que se decida no rechazar el “dictamen pericial” por violación a los más elementales requisitos y prohibiciones de todo dictamen, citar ante su despacho, en la fecha y la hora que usted se servirá señalar al perito Carlos Alberto Andrade Becerra, para que de

conformidad al artículo 228 del Código General del Proceso se proceda con la contradicción del dictamen.

- **SOLICITUD DE OFICIO:**

Solicito se oficie al Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Duitama para que se allegue copia del expediente del proceso con radicado 2006-106 y al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa para que se allegue copia del expediente del proceso con radicado 2015-0051 y se tengan como pruebas dentro del presente proceso.

<b>ANEXOS</b>
---------------

1. Poder.
2. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.
3. Certificado de existencia y representación de la demandada HOLCIM COLOMBIA S.A

<b>NOTIFICACIONES</b>
-----------------------

- Al suscrito apoderado y al demandado en:

Dirección: Calle 16AA sur # 42-95, Edificio Campestre 1643, oficina 1311

Teléfono: 3504509659 y 3137477630

Correo electrónico: [malzate@aycconsultoresjuridicos.com](mailto:malzate@aycconsultoresjuridicos.com)

- Al demandante y su apoderado, en las direcciones informadas en la demanda.

Atentamente,



**DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA**

**C.C. 71.787.350 de Medellín**

**T.P. 119273 del C. S. de la J.**



MAURICIO ALZATE <malzate@aycconsultoresjuridicos.com>

## PODER

2 mensajes

MAURICIO ALZATE <malzate@aycconsultoresjuridicos.com>

3 de marzo de 2022, 8:59

Para: col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com

Cc: margarita.palomar@lafargeholcim.com

Cco: melime25@outlook.es, mauricioalzate7@msn.com

Señora

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

<b>DEMANDANTE:</b>	ELMER CORONADO RIVEROS C.C No. 15.240.921
<b>DEMANDADO:</b>	HOLCIM COLOMBIA S.A NIT.860.009.808-5
<b>RADICADO:</b>	1100131030052021-00520-00
<b>PROCESO:</b>	VERBAL
<b>REFERENCIA:</b>	OTORGAMIENTO DE PODER

SARA CAROLINA JIMENEZ, identificada como aparece al pie, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, identificada con NIT número 860.009.808-5, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor juez, que he conferido **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor DAIRO MAURICIO ALZATE OSSA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 119273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 71787350, para que, conteste y en general realice todas las actividades judiciales necesarias para la defensa efectiva en el marco del **PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, con radicado número 1100131030052021-00520-00, incoado en contra de mi representada por el señor **ELMER CORONADO RIVEROS**.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y en especial queda facultado para aportar pruebas, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, disponer, renunciar, reasumir, formular tachas de sospecha y falsedad, y todas aquellas facultades otorgadas por el mandato judicial, así como para adicionar, corregir o adecuar cualquier disposición concerniente a los linderos del inmueble necesaria para el trámite del proceso.

Reconózcasele personería a mi apoderado para actuar.

El correo electrónico del apoderado es: [malzate@aycconsultoresjuridicos.com](mailto:malzate@aycconsultoresjuridicos.com)

Atentamente,

**SARA CAROLINA JIMENEZ**

**C.C N° 52.499.955**

**REPRESENTANTE LEGAL HOLCIM COLOMBIA S.A**

--

Mauricio Alzate Ossa  
350 4509659 - 3137477630  
Calle 16aa sur # 42-95 Ed Campestre 1643, oficina 1311. Medellín  
malzate@aycconsultoresjuridicos.com www.aycconsultoresjuridicos.com



---

 **PODER RESOLUCIÓN DE PROMESA.docx**  
239K

---

**Notificaciones Legales Colombia** <col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com>  
Para: MAURICIO ALZATE <malzate@aycconsultoresjuridicos.com>

4 de marzo de 2022, 9:36

Otorgo poder.

Saludos cordiales;

[El texto citado está oculto]



Holcim (Colombia) S.A.  
Calle 114 No. 9 - 45  
Torre B, Piso 12  
Edif. Teleport Business Park  
Bogotá D.C. Cundinamarca.

PBX: (571) 629 55 58  
Fax: (571) 629 46 29

## CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE ELMER CORONADO Y HOLCIM (COLOMBIA) S.A. HC - 117

Entre los suscritos, **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, sociedad mercantil constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada en este acto por **VICTORIA EUGENIA VARGAS G.**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su firma, en su calidad de representante legal suplente, facultada tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, documentos los cuales se adjuntan, quien en adelante se denominará **EL PROMITENTE COMPRADOR**, y por la otra el Señor **ELMER CORONADO**, mayor de edad, domiciliado en San Andrés Islas., identificado como aparece al pie de su firma, quien en adelante se denominará **EL PROMITENTE VENDEDOR**, manifestamos que hemos celebrado el presente contrato de promesa de compraventa (el "Contrato") el cual se registrará por las cláusulas aquí descritas, previas las siguientes consideraciones;

### CONSIDERACIONES.

**PRIMERA:** Que **EL PROMITENTE VENDEDOR** es propietario de los derechos y acciones sucesorales correspondientes a las cuotas herenciales de los Señores **SAMUEL RIVEROS GARZÓN, JOSE MANUEL RIVEROS GARZÓN, JULIA RIVEROS GARZÓN, LEONOR RIVEROS GARZÓN, MILCIADES RIVEROS GARZÓN, LAURA MARIA RIVEROS, y MARGARITA RIVEROS**, los cuales recaen sobre el inmueble "**Cuarenta Varas**", todo lo cual consta en el certificado de tradición y libertad de la oficina de registro de instrumentos públicos de Duitama, folio No.074-29523 y los justos títulos que acreditan la titularidad de dichos derechos.

**SEGUNDA:** Que **EL PROMITENTE COMPRADOR** es titular de un contrato de operación celebrado con Mineralco Ltda., distinguido con el número 12595, dentro de el aporte 923 A, certificado de registro minero No.96-0131-19925-05-00923-04, para la explotación y exploración de material caliza en el área uno que corresponde a la antigua concesión No.804, ubicada en la jurisdicción del municipio de Tibasosa, Departamento de Boyacá.

**TERCERA:** **EL PROMITENTE VENDEDOR** declara que no existe ninguna disposición legal, estatutaria o contractual que prohíba al **PROMITENTE VENDEDOR** la



celebración y el perfeccionamiento posterior del contrato de promesa detallado a continuación y por lo tanto no está impedida para llevar a cabo las transacciones de que trata el mismo.

A su vez declara que no conoce proceso, reclamación o demanda alguna de carácter civil, comercial, ambiental o de cualquier otra índole en contra de **EL PROMITENTE VENDEDOR** y relacionada con el bien prometido, que pudiese afectar la propiedad o tenencia de los mismos por parte de **EL PROMITENTE COMPRADOR**.

**CUARTA:** Que dentro de el área de la referida concesión 804, existe un Globo de terreno cuyos derechos son parcialmente de propiedad de **EL PROMITENTE VENDEDOR**, y que la exploración y explotación del mineral existente le corresponde de manera exclusiva a **EL PROMITENTE COMPRADOR**.

**QUINTA:** Que **EL PROMITENTE VENDEDOR** no es propietario de la totalidad de los derechos herenciales, al mirar el folio de matrícula inmobiliaria del predio "Cuarenta Varas" No. 074-29523 existen derechos en cabeza de **MARIA DEL CARMEN CAMARGO DE CASTILLO, AURA MARIA CAMARGO, TITO AVELLA** y **CLAUDIA AVELLA**, que recaen sobre el predio "Cuarenta Varas". No obstante **EL PROMITENTE VENDEDOR** deberá adelantar las negociaciones y diligencias necesarias para ser el titular de la totalidad del pleno derecho de dominio y posesión sobre el bien inmueble "Cuarenta Varas".

**SEXTA:** Que mientras **EL PROMITENTE VENDEDOR** adelanta la realización de las diligencias y tramites necesarios para obtener la titularidad del pleno derecho de dominio y posesión sobre el bien inmueble prometido, las partes convienen en suscribir el presente contrato de promesa de acuerdo con las siguientes clausulas:

#### **PRIMERA.** **OBJETO DEL CONTRATO**

**EL PROMITENTE VENDEDOR** se obliga a vender y **EL PROMITENTE COMPRADOR** se compromete a adquirir los derechos, acciones herenciales y la posesión que **EL PROMITENTE VENDEDOR** tiene y ejerce sobre el bien inmueble descrito a continuación y el derecho pleno de dominio que el **PROMITENTE VENDEDOR** adquirirá durante la vigencia del presente contrato mediante la acción judicial de pertenencia.

El inmueble objeto de este contrato se describe así:



- Un bien inmueble ubicado en Tibasosa, vereda la Carrera, Jurisdicción del Departamento de Boyacá, cedula catastral No. 000300050381000 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-29523 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), comprendido dentro de los siguientes linderos según consta en la Escritura Pública No.435 de 26 de julio de 1940 de la Notaria segunda de Sogamoso, la cual hace parte del presente contrato como Anexo No.1:



"Por la cabecera, con de la Sra. Gabrielina Garzón de Riveros, por un costado, con de Alfonso Pérez; Por el pie, con de Lisandro Castro, y por el último, con de Santos Chaparro y encierra."

**Parágrafo:** No obstante la anterior mención de cabida y linderos, el inmueble se promete vender como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar a reclamo entre las partes.

## **SEGUNDA** **TRADICIÓN DEL BIEN INMUEBLE**

Los derechos que recaen sobre el inmueble cuya transferencia se promete, fueron adquiridos de la siguiente manera:

1. Los actuales titulares de los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble objeto de estudio son **LAURA MARIA RIVEROS, SAMUEL RIVEROS GARZON, MILCIADES RIVEROS, MANUEL JOSE RIVEROS, ELISA RIVEROS, MARGARITA RIVEROS, LEONOR RIVEROS Y JULIA RIVEROS** tal y como consta en la escritura pública número 435 de 26 de Julio de 1940 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso y en la sentencia del Juzgado segundo civil del circuito de Duitama el 07/06/1956 por la liquidación y partición de Bienes mediante convenio amigable entre los herederos de **GABRIELINA GARZON** viuda de **RIVEROS**.
2. La cuota herencial de la Señora **LAURA MARIA RIVEROS**, fue adquirida por el Sr. Elmer Coronado mediante Escritura Pública No.976 de la Notaria Única del circulo de San Andrés.
3. La cuota herencial de la Señora **MARGARITA RIVEROS** fue adquirida por el Sr. Elmer Coronado mediante Escritura Pública No. 760 de la Notaria segunda del circulo de Sogamoso en donde Laura Maria Riveros y Elmer Coronado reciben del Señor Rodolfo Salcedo, a título de conciliación, los derechos y acciones sobre el bien inmueble Cuarenta Varas



4. La cuota herencial parcialmente del Señor **SAMUEL RIVEROS** fue adquirida por el Sr. Elmer Coronado así: - Mediante Escritura Pública No.861 de 06 de Agosto de 1998, el señor Manuel Riveros Martínez, Antonio Mesa (Cpventa Escritura Pública No. 1322), Luis Alberto Riveros, Inés Riveros vende los derechos y acciones a Elmer Coronado que les corresponden por la sucesión ilíquida de **SAMUEL RIVEROS GARZÓN**, sobre el inmueble cuarenta varas; - Mediante Escritura Pública No. 400 de 22 de Marzo de 2001 el Sr. Elmer Riveros Ávila y otros venden derechos y acciones a Elmer Coronado; por sucesión ilíquida de Samuel Riveros Garzón;
5. La cuota herencial del Señor **MANUEL JOSE RIVEROS** fue adquirida por el Sr. Elmer Coronado mediante Escritura Pública No.1075 de 05 de agosto de 1999 por medio de la cual la Sra. Maria Hilda Ferrucho vende derechos y acciones a Elmer Coronado.
6. La cuota herencial de la Señora **JULIA RIVEROS GARZON** fue adquirida por el Sr. Elmer Coronado mediante las siguientes escrituras de compraventa :  
- Escritura Pública No. 4283 de 07 de Noviembre de 1992, el señor Manuel Antonio Avella Riveros vende los derechos y acciones a Elmer Coronado que les corresponden por la sucesión ilíquida de JULIA RIVEROS DE AVELLA, sobre el inmueble cuarenta varas ; - Mediante escritura pública No.1694 del 15 de Noviembre de 1996 el Sr. Humberto Avella Riveros y otros venden derechos y acciones a Elmer Coronado por la sucesión ilíquida de Julia Riveros de Avella.
7. La cuota herencial de la Señora **LEONOR RIVEROS GARZON** fue adquirida por el Sr. Elmer Coronado mediante Escritura Pública No. 1797 de 06 de Diciembre de 2000, venta de Virginia González de Camargo y Leonor González de Abella, derechos y acciones a Elmer Coronado, por sucesión ilíquida Leonor Riveros.
8. La cuota herencial del Señor **MILCIADES RIVEROS GARZON** fue adquirida por el Sr. Elmer Coronado mediante Escritura Pública No. 505 de 09 de Abril de 2001 el Sr. Hugo Riveros Cardozo y otros venden derechos y acciones a Elmer Coronado, por sucesión ilíquida de Milciades Riveros.

### TERCERA DERECHO DE DOMINIO

**EL PROMITENTE VENDEDOR** garantiza que no ha enajenado a ninguna persona el inmueble mencionado en esta promesa de compraventa y que tiene la mayoría de los derechos, acciones y la posesión tranquila de el inmueble y



declara que hará entrega libre de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, hipotecas, embargos y condiciones suspensivas o resolutoria de dominio y en general libre de limitaciones y gravámenes, obligándose en todo caso a el saneamiento de lo prometido en venta en los casos de ley.

#### CUARTA

#### EXTENSIÓN DE LA VENTA PROMETIDA.

El contrato de compraventa prometido comprenderá, además de todos los derechos, acciones y la posesión sobre el bien descrito anteriormente, las construcciones, los usos, servidumbres y anexidades de que actualmente se benefician el predio.

#### QUINTA

#### PRECIO Y FORMA DE PAGO

El precio del inmueble prometido en venta se fijará en la suma **CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$ 190.000.000,00 M/CTE)** los cuales **EL PROMITENTE COMPRADOR** se compromete a cancelar de la siguiente forma:

Las partes acuerdan expresamente que para proceder con el pago de las sumas descritas a continuación **EL PROMITENTE VENDEDOR** deberá estar inscrito como proveedor de **EL PROMITENTE COMPRADOR** y cumplir con los requisitos para los pagos de conformidad con lo establecido en la ley, los pagos solo procederán una vez se haya efectuado el respectivo registro de proveedores ante **EL PROMITENTE COMPRADOR** sin perjuicio de los plazos pactados a continuación:

- La suma de **CIENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000,00 M/CTE)** dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente contrato de promesa, los cuales serán cancelados mediante consignación bancaria en la cuenta de Ahorros No.230640775102 del Banco Popular a nombre del **PROMITENTE VENDEDOR**.
- El saldo, es decir la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 90.000.000,00 M/CTE)**, en la fecha en la que se otorgue la Escritura Pública que perfeccione el presente contrato de promesa, los cuales serán cancelados mediante cheque de gerencia en la ciudad de Bogotá D.C., a nombre del **PROMITENTE VENDEDOR**.



**PARAGRAFO:** No obstante la forma de pago acordada **EL PROMETIENTE VENDEDOR** renunciara desde ahora a la condición resolutoria que se deriva de la misma y a cualquiera que pudiera derivarse del contrato de compraventa.

## **SEXTA** **OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

• Sin perjuicio de las demás obligaciones adquiridas en desarrollo del presente Contrato, son obligaciones del **PROMITENTE VENDEDOR:**

1. Vender a **EL PROMITENTE COMPRADOR** el bien inmueble objeto del presente Contrato en los términos y condiciones aquí establecidos.

2. Mantener indemne a **EL PROMITENTE COMPRADOR** por cualquier reclamación extrajudicial o demanda judicial, que promueva cualquier tercero por concepto de la propiedad, posesión o tenencia del bien prometido en venta o por causa de cualquier acción u omisión en que **EL PROMITENTE VENDEDOR** incurra, originada en la presente negociación. En cualquiera de estos eventos **EL PROMITENTE VENDEDOR** saldrá oportunamente en defensa del derecho discutido ante el aviso o noticia que obtengan de parte de **EL PROMITENTE COMPRADOR** o de un tercero y serán de su cargo los gastos que se ocasionen en virtud de estas reclamaciones.

3. Las demás que se expresen o deriven del presente Contrato.

• Sin perjuicio de las demás obligaciones adquiridas en desarrollo del presente Contrato, son obligaciones del **PROMITENTE COMPRADOR:**

1. Comprar el bien inmueble objeto de la presente promesa y pagar las cuotas en que se fraccionó el precio de la venta prometida, en la forma indicada por **EL PROMITENTE VENDEDOR** para el efecto.

2. Todas aquellas que le corresponda cumplir en desarrollo del presente Contrato.

## **SEPTIMA** **CLAUSULA PENAL**

El incumplimiento por una de las partes a cualquiera de las obligaciones adquiridas en el presente Contrato, dará derecho a la parte cumplida para exigir de la incumplida a título de pena la suma de **Cuarenta y Un Millones de**



Pesos M/CTE (**\$ 41.000.000 M/CTE**), suma de dinero que podrá ser cobrada ejecutivamente y sin necesidad de requerimiento alguno a los cuales renuncian expresamente desde ahora, sin perjuicio, de poder demandar el cumplimiento del Contrato o su terminación.

Siempre que el incumplimiento del presente Contrato haya sido imputable a **EL PROMITENTE VENDEDOR**, este estará obligado a restituir las sumas efectivamente recibidas como abono al precio de la compraventa adeudado por **EL PROMITENTE COMPRADOR**.

### OCTAVA FACULTADES ESPECIALES

**EL PROMITENTE VENDEDOR** autoriza a **EL PROMITENTE COMPRADOR** desde la fecha de firma del presente contrato a realizar las siguientes gestiones:

#### 1. Trámites Procésales:

- 1- Adelantar en nombre de **EL PROMITENTE VENDEDOR** ante la jurisdicción civil, el proceso de pertenencia por medio del cual se le adjudique el pleno derecho de dominio y la posesión sobre el bien inmueble prometido en venta con el presente contrato a **EL PROMITENTE VENDEDOR**, quien a su vez se compromete a colaborar y atender todas las diligencias necesarias que el mismo proceso implique, de la siguiente manera: **i)** Otorgar el día de la firma del presente contrato, el poder de representación que faculte al abogado que designe el **PROMITENTE COMPRADOR** para adelantar el proceso; **ii)** A hacer el debido acompañamiento del proceso de pertenencia; **iii)** A prestar las declaraciones y a asistir a los interrogatorios de parte o cualquier otro tipo de actuaciones a las que haya lugar; **iv)** A abstenerse de realizar cualquier objeción y/o oposición dentro del proceso; **v)** A entregar a **EL PROMITENTE COMPRADOR** todos los documentos que sirvan de soporte legal para demostrar la posesión y la validez de los títulos de adquisición de los derechos y acciones herenciales; **vi)** Todas las demás formas de cooperación que de parte de **EL PROMITENTE VENDEDOR** requiera **EL PROMITENTE COMPRADOR** con el fin de adelantar el proceso de pertenencia.

El proceso de pertenencia deberá ser iniciado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato.

**PARÁGRAFO:** Las partes dejan claro con el presente documento, que si a pesar de adelantar todas las gestiones procésales necesarias para



obtener el pleno derecho de dominio y la posesión sobre el bien inmueble prometido, no se obtiene en su totalidad este derecho en cabeza de **EL PROMITENTE VENDEDOR** por presentarse nuevos titulares de acciones y derechos sobre el mismo bien inmueble u otras razones jurídicas, **EL PROMITENTE VENDEDOR** deberá reintegrar de manera inmediata y en su totalidad las sumas recibidas según la estipulaciones del presente contrato a **EL PROMITENTE COMPRADOR** y a su vez no tendrá derecho a reclamar los saldos pendientes que adeude **EL PROMITENTE COMPRADOR** conforme a la cláusula quinta del presente contrato.

#### **NOVENA** **PERFECCIONAMIENTO DEL NEGOCIO**

La Escritura pública que perfeccione la compraventa objeto de este contrato se firmará en la Notaría Treinta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., a las tres (3) p.m., dentro de los quince (15) días siguientes al registro de la sentencia que adjudique el pleno derecho de dominio y la posesión a **EL PROMITENTE VENDEDOR** sobre el inmueble objeto del presente contrato en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-29523 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Duitama.

**PARÁGRAFO:** Las partes de común acuerdo podrán adelantar o postergar la fecha de firma consignada en la presente cláusula.

#### **DECIMA.** **IMPUESTOS Y VALORIZACIONES**

**EL PROMITENTE VENDEDOR** se compromete a dejar a paz y salvo el inmueble por concepto de contribuciones, impuestos y valorizaciones, liquidados al día en que se perfeccione la venta aquí prometida con la respectiva escritura pública, a partir de esta fecha las sumas liquidadas por tales conceptos estarán a cargo del **PROMITENTE COMPRADOR**.

Los recibos en donde consten los pagos realizados en los últimos cinco (5) años por **EL PROMITENTE VENDEDOR** deberán ser entregados a **EL PROMITENTE COMPRADOR** el día de la firma de la escritura pública que perfeccione la venta aquí prometida.



### **DECIMA PRIMERA** **ENTREGA MATERIAL**

La entrega material del inmueble objeto de esta promesa de compraventa se hará del **PROMITENTE VENDEDOR** al **PROMITENTE COMPRADOR** el día de la firma del presente contrato. ✓

Esta entrega que se producirá desocupándolo completamente de personas, animales o cosas y librándolo al **PROMITENTE COMPRADOR** de toda turbación o embarazo que le impida o pueda turbarle el libre ejercicio del dominio y de la posesión que le prometen transferir por este contrato.

La entrega del bien prometido en venta habilitará a **EL PROMITENTE COMPRADOR** a iniciar operaciones a su propio nombre.

**PARAGRAFO:** Si las partes no llegaren a perfeccionar la venta prometida, **EL PROMITENTE COMPRADOR** se obliga a restituir el bien inmueble a **EL PROMITENTE VENDEDOR**, previo acuerdo entre las partes. \*

### **DECIMA SEGUNDA** **GASTOS E IMPUESTOS**

Los gastos notariales que se causen por el otorgamiento de la Escritura Pública de compraventa serán cancelados por partes iguales entre los contratantes. Los valores por concepto de beneficencia y registro de la venta serán exclusivamente por cuenta del **PROMITENTE COMPRADOR**. Los gastos de retención en la fuente en caso de generarse serán cancelados por cuenta del **PROMITENTE VENDEDOR**.

El presente contrato está exento de impuesto de timbre de acuerdo con el Art.27 según la ley 223/95.

### **DECIMA TERCERA** **MERITO EJECUTIVO**

El presente contrato presta mérito ejecutivo suficiente para exigir el cumplimiento de las obligaciones en el establecidas, renunciando las partes a los requerimientos privados o judiciales para la constitución en mora por retardo o incumplimiento de las obligaciones.



#### **DÉCIMA CUARTA** **DOMICILIO CONTRACTUAL**

Para todos los efectos legales se tomará como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

#### **DÉCIMA QUINTA** **NOTIFICACIONES**

Las partes declaran que las notificaciones que se deban hacer con ocasión de este contrato, sean de manera escrita en las siguientes direcciones:

##### **AL PROMITENTE VENDEDOR:**

**Atención:** Elmer Coronado

**Dirección:** Avenida Las Americas No.3 – 46, San Andrés.

**Ciudad:** San Andrés Islas.

**Teléfono:** 5123778

##### **AL PROMITENTE COMPRADOR:**

**HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**

**Atención:** Victoria Eugenia Vargas

**Dirección:** Calle 114 No.9 – 45 piso 12 Torre B.

**Ciudad:** Bogotá D.C.

**Teléfono:** 6295558.

#### **DÉCIMA SEXTA** **CESION**

**EI PROMITENTE VENDEDOR** no podrá ceder total o parcialmente Este contrato, sin autorización previa, expresa y escrita del **PROMITENTE COMPRADOR**.

#### **DECIMA SEPTIMA** **SANEAMIENTO E INDEMNIDAD**

**LA PROMETIENTE VENDEDORA** se obligan a salir al saneamiento de los derechos, y acciones de propiedad y de posesión del bien materia de este Contrato y responder por los vicios redhibitorios, con la sola noticia escrita que le dé **LA PROMETIENTE COMPRADORA**. La obligación del saneamiento comprende igualmente la satisfacción completa de los requerimientos administrativos que pueda realizar las Autoridades Colombianas respecto de la adquisición del bien.



En caso de aceptación las partes firman el presente documento en dos originales del mismo tenor, con autenticación notarial, el veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006), en la ciudad de Bogotá D.C.

EL PROMITENTE VENDEDOR

EL PROMITENTE COMPRADOR

ELMER CORONADO  
C.C.No.15.240.926

HOLCIM (COLOMBIA) S.A.  
VICTORIA EUGENIA VARGAS.  
C.C.No.41.397.586 Bogotá D.C.

**DILIGENCIA Y RECONOCIMIENTO**  
 Ante la NOTARIA 69 del Circulo de Bogotá, D.C.  
 COMPARECIO Elmer Coronado quien se identificó con la C.C. No. 15.240.926 de San Andrés (15/03) y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.  
 Bogotá D.C. 25 MAYO 2006

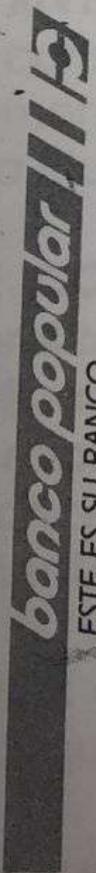
HUELLA DEL INDICE DERECHO

FIRMA  
 Autorizó el reconocimiento  
 MARIA INES PANTOJA P.  
 Notaria 69



EN CONSECUENCIA EL DEPOSITANTE ACEPTA LOS AJUSTES QUE DEBAN EFECTUARSE COMO RESULTADO DE DICHA VERIFICACION SOBRE EL VALOR DE ESTOS CHEQUES NO PODRA GABARSE HASTA TANTO SE HAYA PRODUCIDO SU PAGO QUEDANDO FACULTADO EL BANCO PARA DEBITAR LA CUENTA SI RESULTAREN IMPRINCIPALES

EN CONSECUENCIA EL DEPOSITANTE ACEPTA LOS AJUSTES QUE DEBAN EFECTUARSE COMO RESULTADO DE DICHA VERIFICACION SOBRE EL VALOR DE ESTOS CHEQUES NO PODRA GABARSE HASTA TANTO SE HAYA PRODUCIDO SU PAGO QUEDANDO FACULTADO EL BANCO PARA DEBITAR LA CUENTA SI RESULTAREN IMPRINCIPALES



ESTE ES SU BANCO  
www.bancopopular.com.co

Ciudad: **Barranquilla** DIA: **31** MES: **05** AÑO: **2006**  
 DEPOSITANTE: **Herman Leoban** C.C. O CODIGO:  
 DIRECCION DEL DEPOSITANTE: **Calle 7945 TP. P.R. 629553** TELEFONO:  
 No. DOCUMENTO (FACTURA): VALOR:

# COMPROBANTE UNICO DE CONSIGNACION

DILIGENCIE UN COMPROBANTE POR CADA OPERACION

RECAUDO NACIONAL  COMPROBANTE DE PAGO  No. **31536538**  
 CUENTA CORRIENTE  CUENTA DE AHORROS

NOMBRE DE LA CUENTA: **Edwin Coronado**  
 No. de la cuenta: **23214521771510123**  
 No. de cheque: **1110542**  
 No. de tarjeta de credito: **1110542**  
 No. de tarjeta de credito: **1110542**

FORMA DE PAGO	EFECTIVO	CHEQUES DE LA OFICINA DONDE CONSIGNA	CHEQUES A CARGO DE OTROS BANCOS LOCALES	TOTAL CONSIGNACION
EFECTIVO	100,000.00			100,000.00
CHEQUE				
BANCO				
TOTAL	100,000.00			100,000.00

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO AL RESPALDO

EN CONSECUENCIA EL DEPOSITANTE ACEPTA LOS AJUSTES QUE DEBAN EFECTUARSE COMO RESULTADO DE DICHA VERIFICACION SOBRE EL VALOR DE ESTOS CHEQUES NO PODRA GABARSE HASTA TANTO SE HAYA PRODUCIDO SU PAGO QUEDANDO FACULTADO EL BANCO PARA DEBITAR LA CUENTA SI RESULTAREN IMPRINCIPALES

EL VALOR IMPRIMIDO A LA SUMA TOTAL INDICADA POR EL DEPOSITANTE EN EL ORIGINAL DE ESTE COMPROBANTE SOLO SERA VALIDO SI LA ACEPTACION DE LA CUANTIA DEPOSITADA EN EFECTIVO O CHEQUE CON EL CUAL COMPENSARE TODOS LOS CHEQUES RELACIONADOS EN EL ORIGINAL DEL COMPROBANTE SON REVISADOS SUJETOS A VERIFICACION EN LO QUE RESPECTA A LOS DATOS DE UN REGISTRO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA IMPRESION DE LA MAQUINA REGISTRADORA EN SU DEFECTO SERA NECESARIO LA MARCA DEL PROTECTOR FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

CLIENTE

to 3 al punto 4 en distancia de 44.95 metros, del punto 4 al

Colombia



Holcim (Colombia)  
Calle 113 No. 7-45  
Torre B, oficina 1201  
Edif. Teleport Business Park  
Bogotá D.C.

Teléfono +571 657 53 00  
Fax +571 629 49 72  
www.lafargeholcim.com

Página 1 de 1  
HC-2017

*enviar carpeta 40 pesos*

Bogotá D.C., 17 de Febrero de 2017

Señor  
**ELMER CORONADO RIVEROS**  
Avenida Las Américas 3- 46  
San Andrés Islas

REF.: Comunicación 29 de diciembre de 2016

Apreciado señor:

Nos referimos a su comunicación de fecha 29 de diciembre de 2016, sobre el particular nos permitimos manifestarle que Holcim (Colombia) S.A., se encuentra interesado en lograr formalizar el negocio pactado con usted, por lo cual nos permitimos ratificar nuestra propuesta económica:

1. De acuerdo con la promesa de compraventa, realizaríamos un pago por el saldo pendiente equivalente a noventa millones de pesos (\$90.000.000).
2. Así mismo reconoceríamos la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por cubrir los costos del abogado que usted contrató para lograr la titularidad sobre el predio.
3. Y finalmente reconoceríamos la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), con la finalidad de indexar el valor adeudado, cifra mencionada en el numeral primera de esta comunicación.

Como puede apreciar se le reconocería un total de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) m/cte, dicho valor se cancelaría a la firma de la escritura de compraventa.

Quedamos atentos a su respuesta.

Cordial saludo,

**CARLOS HERNAN SIERRA IBAÑEZ**  
Coordinador Estratégico de Suministros  
CEL: 3202111709

*Claudio Ho-*  
*#CC 40991212*  
*Marzo 1-2017.*

Enviado por Juridica  
y recibido

10 MAR. 2017

Recibido para verificación

MSC



Holcim (Colombia) S.A.      Teléfono: (1) 6575300  
Calle 113 N° 7-45      Fax: (1) 6294629  
Torre B. Piso 12  
Edificio Teleport Business Park  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 26 de Octubre de 2016

Señor  
**ELMER CORONADO RIVEROS**  
Avenida Las Américas 3- 46  
San Andrés Islas

REF.: Propuesta económica

Apreciado señor:

De acuerdo con nuestra conversación telefónica sostenida hoy en horas de la mañana, y en donde acordamos que mejoraríamos la oferta inicial enviada el pasado 19 de octubre, relaciono a continuación lo que sería nuestra mejor oferta para su revisión y análisis:

1. Un pago por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000) a la firma de la escritura pública de compraventa, tal y como se encuentra pactado en la promesa de compraventa.
2. Un pago en la misma fecha, al mencionado en el numeral anterior, equivalente a los honorarios del abogado correspondiente a la suma de veinte millones de pesos (\$20.0000.000).
3. Y un pago adicional a la fecha de escrituración correspondiente a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.0000.000), en consideración a su solicitud.

Para un total de Ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000).

Esperamos que la anterior propuesta sea de su agrado, agradecemos se contacte con nosotros, para definir los pormenores.

Quedamos atentos a su respuesta.

Cordial saludo,

**CARLOS HERNAN SIERRA IBAÑEZ**  
Coordinador Estratégico de Suministros  
CEL: 3202111709





Holcim (Colombia) S.A.      Teléfono: (1) 6575300  
Calle 113 N° 7-45              Fax: (1) 6294629  
Torre B. Piso 12  
Edificio Teleport Business Park  
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 19 de Octubre de 2016

Señor  
**ELMER CORONADO RIVEROS**  
Avenida Las Américas 3- 46  
San Andrés Islas

REF.: Propuesta económica

Apreciado señor:

De acuerdo con nuestra conversación telefónica del a finales del mes pasado, y a su comunicación de fecha 11 de octubre de 2016 radicada en nuestras oficinas el día 18 del mismo mes, sobre el particular nos permitimos presentar la presente oferta :

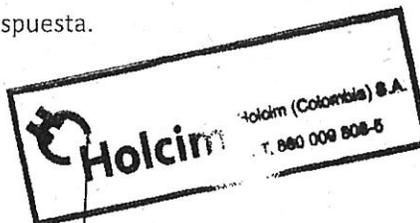
1. Un pago por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000) a la firma de la escritura pública de compraventa, tal y como se encuentra pactado en la promesa de compraventa.
2. Un pago en la misma fecha, al mencionado en el numeral anterior, equivalente a los honorarios del abogado correspondiente a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).
3. Y un pago adicional a la fecha de escrituración correspondiente a la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), en consideración a su solicitud.

\$ 135!

Esperamos que la anterior propuesta sea de su agrado, agradecemos se contacte con nosotros, para definir los pormenores.

Quedamos atentos a su respuesta.

Cordial saludo,



**CARLOS HERNAN SIERRA IBAÑEZ**  
Coordinador Estratégico de Suministros  
CEL: 3202111709

Colombia



Holcim (Colombia)  
Calle 113 No. 7-45  
Torre B, oficina 1201  
Edif. Teleport Business Park  
Bogotá D.C.

Teléfono +571 657 53 00  
Fax +571 629 49 72  
www.lafargeholcim.com

Página 1 de 1  
HC- 2017

Bogotá D.C., 17 de Febrero de 2017

Señor  
**ELMER CORONADO RIVEROS**  
Avenida Las Américas 3- 46  
San Andrés Islas

REF.: Comunicación 29 de diciembre de 2016

Apreciado señor:

Nos referimos a su comunicación de fecha 29 de diciembre de 2016, sobre el particular nos permitimos manifestarle que Holcim (Colombia) S.A., se encuentra interesado en lograr formalizar el negocio pactado con usted, por lo cual nos permitimos ratificar nuestra propuesta económica:

1. De acuerdo con la promesa de compraventa, realizaríamos un pago por el saldo pendiente equivalente a noventa millones de pesos (\$90.000.000).
2. Así mismo reconoceríamos la suma de veinte millones de pesos (\$20.0000.000), por cubrir los costos del abogado que usted contrató para lograr la titularidad sobre el predio.
3. Y finalmente reconoceríamos la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.0000.000), con la finalidad de indexar el valor adeudado, cifra mencionada en el numeral primera de esta comunicación. \$160'

Como puede apreciar se le reconocería un total de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000) m/cte, dicho valor se cancelaría a la firma de la escritura de compraventa.

Quedamos atentos a su respuesta.

Cordial saludo,

**CARLOS HERNAN SIERRA IBAÑEZ**  
Coordinador Estratégico de Suministros  
CEL: 3202111709

Doctora  
**VICTORIA EUGENIA VARGAS G.**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**  
**BOGOTA D.C.**

Distinguida señora:

Durante un prolongado periodo he remitido comunicaciones a la firma que representa, respecto del contrato celebrado entre el suscrito y la entidad que representa, lo que no me ha sido contestado, al menos oficialmente y por intermedio de un acreditado representante de esa entidad, lo que me hace insistirle para que, habiéndole yo formulado reparo en la posición señalada por UDS. Y la muestra, sea precisada y finiquitada de una vez por todas ya que su prolongación en el tiempo y en el espacio, no es conveniente para ninguna de las partes involucradas.

Con respecto a mis consideraciones, reitero las aducidas en anteriores notas y así es pero sean respondidas antes de entrar a una etapa definitiva contando con UDS. O por iniciativa personal e individual de parte nuestra.

Sin embargo no está demás añadirle que me encuentro en la mejor oportunidad de que lleguemos a un acuerdo conciliatorio, sin necesidad de tomar vías diferentes y adentrarnos en un proceso de largas y dudosas consecuencias.

En espera de una amable, rápida y aclaratoria respuesta, me suscribo de Ud. Muy atentamente,

Servidor,



**ELMER CORANADO RIVEROS**  
**CC. 15.240.921. De San Andrés Isla**

**Holcim (Colombia) S.A.**  
**Teleport**

**30 DIC. 2016**

Recibido para verificación

Remite: ELMER CORONADO  
AV. LAS AMERICAS N° 3-46  
SAN ANDRES ISLAS

DRA: VICTORIA EUGENIA VARELA  
REPRESENTANTE LEGAL  
HOLCIM COLOMBIA  
CALLE 113 N° 7-45  
EDIFICIO TELESPORT BUSINESS  
PARK  
BOGOTA, DC

Holcim

30 Dic. 2016

Recibido para verificación

Holcim (Colombia) S.A.  
Teleport

30 DIC. 2016

Recibido para verificación

Colombia



Holcim (Colombia)  
Calle 113 No. 7-45  
Torre B, oficina 1201  
Edif. Teleport Business Park  
Bogotá D.C.

Teléfono +571 657 53 00  
Fax +571 629 49 72  
nombre @lafargeholcim.com  
www.lafargeholcim.com

Bogotá 7 de junio de 2016  
LH-2577/2016

Señor  
**Elmer Coronado Riveros**  
Avenida Las Américas 3- 46  
San Andrés Islas

**Referencia:** Comunicación 28 de mayo de 2016

Respetado Señor:

En atención a su comunicación de la referencia, se considera necesario aclarar algunos puntos.

El proceso de pertenencia adelantado por el abogado contratado por Holcim, fue declarado nulo por la falta de notificación del señor Guillermo Coronado Riveros, toda vez que en su debido momento, usted no informó sobre el interés que podría tener esta persona en el proceso, en calidad de heredero determinado de la señora Laura María Riveros de Coronado. Adjunto a esta comunicación, le enviamos la Sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, en la cual se decreta la nulidad del proceso por falta de notificación del citado señor. Fue por esta razón y no por causas atribuibles a la diligencia y eficiencia con la que obró el apoderado, que el primer proceso adelantado no culminó exitosamente.

Una vez se decretó la nulidad del proceso, usted otorgó poder a otro abogado para adelantar el proceso, quien desistió de la apelación interpuesta frente a la nulidad e inició un nuevo proceso de pertenencia en el cual se obtuvo sentencia favorable en septiembre 2015, pero solo hasta enero de 2016 se dio aviso a Holcim. La nulidad del primer proceso de pertenencia, sumada a lo anteriormente expuesto, fue la causa del paso del tiempo al cual usted hace referencia, pero como queda claro en este escrito, las causas no son atribuibles a Holcim y por ende la empresa no puede correr con las consecuencias económicas del transcurso del tiempo.

Ahora bien, en cuanto a la propiedad de las reservas del subsuelo, se le reitera que son de propiedad del Estado, el cual celebra contratos de concesión minera con particulares, quienes tienen el derecho de disposición de los materiales. En este caso, el contrato de concesión fue celebrado con Holcim Colombia, quien tiene derecho pleno a las reservas, lo que no ocurre con

Bogotá 7 de junio de 2016  
LH-2577/2016  
Elmer Coronado



los dueños de los predios, con quienes se puede pactar la compraventa de los predios o iniciar un proceso de servidumbre minera. En este caso, tanto usted como Holcim optaron por la negociación del predio como consta en la promesa suscrita. En la cual se plasmaron las condiciones del negocio que las partes estaban dispuestas a cumplir y que valga la pena mencionar, son totalmente eficaces y no adolecen de nulidad alguna.

Por lo anterior, es importante que las partes celebren una reunión para acordar la forma en que se cumplirán las obligaciones contenidas en la promesa suscrita. Para esto y para aclarar los temas mencionados en las comunicaciones recíprocas, usted será contactado en los próximos días de acuerdo con su disponibilidad de tiempo.

Gracias por su atención.

Atentamente,

**Sara Jiménez Fandiño**  
Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos  
**Holcim (Colombia) S.A.**

Este es el número de identificación de la escritura de (condición)

San Andres Isla, 23 de Mayo de 2016

DOCTORA  
SARA CAROLINA JIMENEZ FANDIÑO  
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS  
LEGALES Y JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES  
HOLCIM  
BOGOTA D.C.

Apreciada señora : Acuso recibo de su escrito de 20 del presente mes y año, respecto de un contrato de promesa de compra venta suscrito entre mi persona y la firma que usted representa para efectos judiciales y extrajudiciales. Acerca de su comunicacion quiero hacerle las siguientes acotaciones:

1.-Si bien es cierto que se trató de una negociacion en los terminos referidos, no es menos cierto que por razones y causas atribuibles al apoderado por Uds. designado para que llevase a termino la formulacion y resultado del proceso de pertenencia, éste averiguatorio procesal no fue llevado a cabo por el abogado designado por Uds. en la forma eficiente y oportuna que la ley requería, causandome enormes perjuicios, como verme avocado a constituir un nuevo apoderado para que culminara el preciso procedimiento y obtener, como se obtuvo, la sentencia correspondiente. Vale decir que, por causas no atribuibles a mi, se ha venido soportando el paso del tiempo sin que, por razones no atribuibles a mi, no se haya finiquitado el caso objeto de la transaccion. Es por ello que me causa asombro el que ahora se señale como causa de la dilatacion del proceso una presunta actuacion de Guillermo Coronado Riveros, porque de ser asi, no se hubiese concluido con sentencia de pertenencia favorable.

Proceso de pertenencia  
no se llevó a cabo  
por el abogado designado  
de forma eficiente y oportuna  
Adicionalmente

2.-En cuanto a la sentencia de pertenencia y su registro, Uds. fueron avisados oportunamente, y, la redaccion del contrato de promesa de compra-venta fue redactado por Uds., el cumplimiento de otorgamiento quedó sometido a día incierto e indeterminado pero el día incierto e indeterminado es siempre una verdadera condicion, como lo preceptua el artículo 1145 del C.C., sujeto a las reglas de las condiciones, pero igualmente el artículo 1535 del CC esas obligaciones son nulas y, en consecuencia, el contrato suscrito en esta forma es ineficaz conforme al artículo 89 de la Ley 153 de 1837. Por lo que estimo que de ninguna manera han surgido de mi parte, nuevas condiciones distintas a las pactadas entre nosotros.

Señalado en el art 4  
del artículo 1145  
del C.C.  
Com. F. No y  
tráfico

3.-En lo que guarda relacion con la solicitud de hacerme participe a la explotacion minera, es cierto que los minerales yacientes en el suelo o en el subsuelo "son de propiedad del Estado." ese mismo hecho cabria para Uds. con la diferencia que, el predio donde se encuentran los yacimientos, hasta tanto no se legalice la venta, han sido nuestros y explotados hace 20 años por Uds., pero, ademas, existe un procedimiento para el avaluo de precios justos en predios de explotacion minera, lo que equivaldria a afirmarse que

Explotación  
de los terrenos  
del predio  
por Uds.  
hace 20 años

---

el valor pactado seria susceptible de revision, conforme lo disponen el Famoso De  
creto 1886 de 1954; 805 de 1959;Codigo de Minas y Petroleos(D.1056 de 1953);Ley  
13 de 1937; todo lo cual mantienen su vigencia.

Atentamente,



ELMER CORONADO RIVEROS.

Colombia



Holcim (Colombia)  
Calle 113 No. 7-45  
Torre B, oficina 1201  
Edif. Teleport Business Park  
Bogotá D.C.

Teléfono +571 657 53 00  
Fax +571 629 49 72  
www.lafargeholcim.com

HC-002450-2016  
Página 1 de 2

Bogotá D.C., 20 de Mayo de 2016

Señor  
ELMER CORONADO RIVEROS  
Avenida Las Américas 3- 46  
San Andrés Islas

Ⓐ Predio 40  
VARAS

REF.: Comunicación de fecha 10 de mayo

Apreciado señor:

De manera atenta nos referimos a su comunicación radicada en nuestras oficinas el pasado 12 de mayo del año en curso, sobre el particular nos permitimos hacer las siguientes anotaciones:

1. Efectivamente Holcim (Colombia) S.A., suscribió con usted promesa de compraventa sobre el predio denominado 40 varas, el día 25 de mayo de 2006. La fecha de escrituración se encontraba condicionada a que obtuviera sentencia de pertenencia sobre dicho predio.

Sin embargo, este proceso se dilató debido a que el señor Guillermo Coronado Riveros interpuso incidente de nulidad el 24 de abril de 2012 el cual prospero, toda vez que por omisión suya, los procesos de notificación no estuvieron acordes a la ley.

2. La promesa antes mencionada, no se ha perfeccionado de conformidad con lo establecido en la cláusula novena, por los siguientes motivos:
  - a. Usted nos notificó sólo hasta el 3 de febrero del año en curso sobre el registro de la sentencia de pertenencia. Trámite que se efectuó el 1 de septiembre de 2015.
  - b. Han surgido de parte suya, nuevas condiciones a las pactadas en el contrato HC-117 de 2006, para perfeccionar la compraventa.
3. En relación a su nueva solicitud de hacerle participe de la explotación minera; es de recalcar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, a cuyo tenor literal establece: "Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas

cy

Colombia



Holcim (Colombia)  
Calle 113 No. 7-45  
Torre B, oficina 1201  
Edif. Teleport Business Park  
Bogotá D.C.

Teléfono +571 657 53 00  
Fax +571 629 49 72  
www.lafargeholcim.com

HC- 002450 -2016  
Página 2 de 2

*perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.”(subrayado fuera del texto) No es dable que usted tenga participación alguna en la explotación, ya que es el Estado el dueño del suelo y el subsuelo; y éste a través de contratos de concesión o aporte es quien otorga el derecho a explotar a las personas privadas, en este caso Holcim (Colombia) S.A., recibiendo como contraprestación unas regalías y el pago de un canon superficiario.*

4. No obstante lo anterior, Holcim (Colombia) S.A., tal y como se lo manifestó en el mes de febrero, se encuentra dispuesto a dar cumplimiento a la promesa de compraventa, en los términos establecidos en la misma y ha accedido a atender uno de sus requerimientos adicionales.

A continuación le reiteramos nuestra propuesta:

- a. La cancelación de la suma de noventa millones de pesos por el saldo insoluto del predio cuarenta varas de conformidad con la promesa de compraventa identificada con el número HC-117 de 2006.
  - b. Adicionalmente, Holcim (Colombia) S.A., le reconocerá la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por los honorarios del abogado que adelantó el proceso de pertenencia.
5. De lo anterior, se evidencia que Holcim (Colombia) S.A., ha dado cumplimiento estricto a lo pactado en la promesa de compraventa. Por lo cual le agradecemos nos haga llegar copia de la sentencia de pertenencia; para así definir una fecha, lugar y hora de firma de escritura pública de compraventa.

Para finalizar, conviene mencionar que no suscribir la escritura de compraventa constituye un incumplimiento de las obligaciones de la promesa de compraventa lo cual tendría las consecuencias establecidas en la cláusula séptima de la promesa de compraventa .

Quedamos atentos a su respuesta.

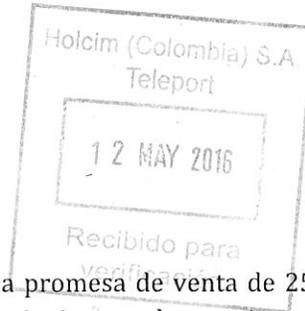
Cordial saludo,

SARA CAROLINA JIMÉNEZ FANDIÑO  
REPRESENTANTE LEGAL  
PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

San Andrés Isla, 10 de Mayo de 2016

Señores

**HOLCIN (COLOMBIA) S.A. HC.117**  
TORRE B. PISO 12  
EDIFICIO TELEPORT BUSISNES PARK  
BOGOTA D.C.



Distinguidos Señores:

En vista del termino transcurrido desde la suscripción de la promesa de venta de 25 de mayo de 2006, más de 10 años, me veo precisado a hacerles las siguientes observaciones: PRIMERO: tenemos la disposición de reiterarle que, según la Ley, la promesa de celebrar contrato no produce obligación alguna sino concurren las siguientes circunstancias :

- A) Que además de constar por escrito el contrato a que se refiere la promesa no se ineficaz por incapacidad o falta de consentimiento de los contratantes o por objeto o causa ilícitos del mismo contrato;
- b) Que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, y
- c) que se determine de tal manera el contrato, que para el perfeccionamiento solo falta la tradición de la cosa o las formalidades legales;
- d) Y que, una vez se agote el trámite supra indicado, se pague el precio pactado y se formalice la respectiva escritura.

De nuestra parte se han observado todas y cada una de las exigencias de la ley, tanto así que aún no perfeccionada la venta, Uds. Vienen en posesión del inmueble prometido en venta, acudiendo desde ese tiempo, a la explotación minera de elementos que, aunque eso venga haciéndose, no produce ninguna clase de beneficio al suscrito, no obstante no haberse perfeccionado esa compra-venta y, en aras a la legalidad, siguiendo los derroteros de nuestra legislación, que señala: MIENTRAS LA VOLUNTAD DE LOS CONVENCIONISTAS NO INTERVEGA PARA MODIFICAR LOS EFECTOS QUE, EN GENERAL, PRODUCEN LOS CONTRATOS BILATERALES EN QUE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS SERIAN PURAS Y SIMPLES, CADA PARTE PUEDE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION QUE RESPECTIVAMENTE SE LES DEBA.

Por las razones anteriores y, además, teniendo en cuenta nuestra afirmación en la ley de, dadas las circunstancias de no haberse perfeccionado ese contrato de hace más de 10 años, tendríamos derecho a una participación de lo afirmado en cuanto a la explotación minera que ha venido haciéndose durante todos esos años.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Elmer Coronado Riveros".

**ELMER CORONADO RIVEROS**  
CC. No. 15.240.921 de SAI.

Remite: ELMER CORONADO RIVEROS  
AV. LAS AMERICAS 3-46  
SAN ANDRES ISLAS

SRS: HOLCIN (COLOMBIA) S.A. H.C. 117  
TORRE B PISO 12  
EDIFICIO TELEPORT BUSSINES PARK  
BOGOTA D.C.

HC- 001601-2016  
Página 1 de 2

Bogotá D.C., 22 de Febrero de 2016

Señor  
ELMER CORONADO RIVEROS  
Avenida Las Américas 3- 46  
San Andrés Islas

REF.: Sentencia de Pertenencia – Predio 40 Varas

Apreciado señor:

De manera atenta nos referimos a su comunicación radicada en nuestras oficinas el pasado 3 de febrero del año en curso, sobre el particular nos permitimos confirmarle:

1. Agradecemos nos haga llegar copia de la sentencia mediante la cual se le reconoce el derecho de dominio sobre el predio 40 Varas y certificado de libertad y tradición en el cual figure como titular del derecho de dominio. Es de resaltar que en el certificado de libertad de fecha 14 de enero de 2016 que nos hace llegar, la oficina de registro de Duitama omitió incluir frente al su nombre la letra "X", como titular del derecho de dominio.
2. Tan pronto remita la documentación antes requerida procederemos a definir el lugar, fecha y hora para la firma de escritura pública de compraventa.
3. Al momento de la firma de la escritura pública, Holcim (Colombia) S.A. procederá de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta de la promesa de compraventa suscrita el 25 de mayo de 2006, y realizará el pago del saldo de la compraventa.
4. Holcim (Colombia) S.A., realizará el pago en los términos del numeral anterior, en consecuencia no hay lugar al pago de la indexación solicitada.

Es de anotar, que las partes acordamos, en contrato antes citado que para proceder con el perfeccionamiento de la compraventa, era necesario que se realizarán los trámites de adquisición de los derechos herenciales y así mismo que se lograra obtener el derecho de dominio, a través de un proceso de pertenencia.

Por lo cual las etapas procesales y los tiempos de las mismas eran previsibles al momento de establecer las contraprestaciones consignadas en la promesa de compraventa.

5. En relación a los honorarios del abogado que culminó el proceso de pertenencia, queremos recalcar lo siguiente:
  - a. Holcim (Colombia) S.A., dio cumplimiento de su obligación de iniciar el proceso de pertenencia, contratando a su costa, al Abogado Walter Nixon Cruz Correa. Quien

dio inicio al proceso de pertenencia el 25 de Julio de 2006. No obstante lo anterior, el señor Guillermo Coronado Riveros interpuso incidente de nulidad, el 24 de abril de 2012, el cual prospero, toda vez, que por omisión suya, los procesos de notificación no estuvieron acordes a la ley.

- b. Declarada la nulidad el 22 de octubre de 2013, usted procedió:
  - i. A nombrar el 6 de noviembre de 2013, al abogado Antonio José Campo Jaramillo, relevando así al abogado Walter Nixon Cruz Correa.
  - ii. Posteriormente, nombró el día 20 de noviembre de 2013 al abogado Álvaro Camargo Bernal quien solicitó terminar y archivar el proceso adelantado hasta la fecha e instaurar una nueva demanda.
- c. No obstante lo anterior, Holcim (Colombia) S.A. procederá a cancelar la suma de veinte millones de pesos por los honorarios del abogado que adelantó el proceso de pertenencia, al momento de la firma de la escritura pública.

Quedamos a la espera de los documentos solicitados para definir la fecha, lugar y hora de firma de escritura pública de compraventa.

Esperamos en los anteriores términos haber atendido su solicitud.

Cordial saludo,



SARA CAROLINA JIMÉNEZ FANDIÑO  
REPRESENTANTE LEGAL  
PARA ASUNTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

Señores  
HOLCIM COLOMBIA S.A.  
Calle 114 No. 9-45 Torre B Piso 12  
Edificio Teleport Business Park  
Bogotá D.C. Cundinamarca



Cordial Saludo:

Comedidamente me permito comunicarles lo siguiente:

**Primero:** Que el proceso judicial de Pertenencia saneado de la "falsa tradición" del inmueble denominado "CUARENTA VARAS" ha culminado exitosamente mediante sentencia del *1º de septiembre del año 2015, proferida por el Señor Juez promiscuo Municipal de Tibasosa, registrada al nuevo folio de matrícula inmobiliaria No. 074-103665 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Duitama.*

**Segundo:** Consecuentemente, ruego a ustedes impartir las ordenes pertinentes para **acordar fecha, hora, ciudad y notaria, con el fin de** elaborar y suscribir la correspondiente escritura pública que consolidara la respectiva propiedad en cabeza de HOLCIM COLOMBIA S.A., en cumplimiento del contrato promesa de compraventa del bien inmueble denominado "CUARENTA VARAS", celebrado con Ustedes y consignado en documento escrito de fecha *25 de mayo del año 2006, suscrito por ELMER CORONADO como PROMETIENTE VENDEDOR y HOLCIM COLOMBIA S.A. como PROMETIENTE COMPRADOR; con firma de su Representante VICTORIA EUGENIA VARGAS.*

**Tercero:** Con igual comedimiento ruego a ustedes ordenar se me **cancele oportunamente y para la correspondiente firma de la escritura pública, los \$90.000.000 M/cte., del saldo insoluto, conforme a lo consignado en el Inciso Cuarto de la cláusula QUINTA hoja 5.- del pre señalado documento de promesa de compraventa.**

**Cuarto: PRINCIPIO DE EQUIDAD:** Como quiera que *HOLCIM COLOMBIA S.A., desde el 25 de mayo del año 2006, viene explotando mediante la extracción del mineral de caliza LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE que valoramos en la suma de \$190.000.000; haciéndome un pago parcial de solo \$100.000.000, que representa aproximadamente el 55% de su valor comercial del bien raíz. El saldo de \$90.000.000, debidos desde el año 2006 y durante nueve (9) años, ha sufrido una considerable desvalorización y pérdida de capacidad de compra, por lo que ruego a ustedes en consideración al PRINCIPIO DE EQUIDAD, JUSTICIA y EQUIVALENCIA de los actos contractuales, reconocerme la INDEXACION que ha sufrido el saldo impagado de \$90.000.000, o en su defecto por lo menos reconocerme el interés legal contemplado por el Precepto 1617 del Código Civil, equivalente al 0.5% mensual, durante 112 meses, por un valor total de \$50.400.000.*

**Quinto: GASTOS PROCESO DE PERTENENCIA:** De conformidad con lo establecido en la *Cláusula OCTAVA- hoja 7 de la promesa de compraventa, HOLCIM COLOMBIA S.A. SE OBLIGO tramitar en nombre del vendedor ante la jurisdicción Civil el*

**PROCESO DE PERTENENCIA para sanear la "falsa tradición" del respectivo bien inmueble objeto de la compraventa**

Ante el incumplimiento de esta obligación por parte de HOLCIM COLOMBIA S.A.; el suscripto PROMETIENTE VENDEDOR ELMER CORONADO RIVEROS, tomo la autoría para tramitar el respectivo proceso judicial de Pertenencia que culminó exitosamente, facilitando a HOLCIM COLOMBIA S.A. la obtención de la *legítima propiedad, dominio y posesión* del respectivo inmueble denominado "CUARENTA VARAS" con un costo global de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/cte, que obviamente ruego a HOLCIM COLOMBIA S.A. me sean reconocidos, sin necesidad de acudir a ninguna otra instancia.

En espera de su respuesta me suscribo.

Cordialmente.



ELMER CORONADO RIVEROS  
C.C. No. 15.240.921 de San Andrés Islas

*Avenida Las Americas 3-46*

*San Andrés Islas.*

*Telefono 3153039499*

ADJUNTO:

*certificado catastral Predio  
40 Varas*



Holcim (Colombia) S.A.  
Calle 113 N°. 7 - 45  
Torre B. Piso 12  
Edificio Teleport Business Park  
Bogotá D.C.

PBX: (571) 629 55 58  
Fax: -(571) 629 46 29  
629 45 04

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2010  
HC-7402/10

Señor  
**ELMER CORONADO**  
Calle Gran Vía 47- 4° Piso apartamento 10  
Código Postal 28013  
Madrid (España)

**Referencia:** Proceso de Pertenencia Predio Cuarenta Varas (2006-106)

Estimado señor Coronado:

Por medio de la presente, nos permitimos informarle que dentro del proceso de Pertenencia 2006-106, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Duitama señaló el día 16 de noviembre de 2010 a las 2 p.m. como fecha para llevar a cabo un Interrogatorio de Parte, en el cual es obligatoria su presencia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el mismo Juzgado fijó una inspección judicial para el día 29 de octubre de 2010 a las 10:00 a.m. y audiencia para interrogatorio de parte de las señoras MARÍA DEL CARMEN CAMARGO DE CASTILLO y AURA MARÍA CAMARGO DE ESLAVA la cual se adelantará el 22 de octubre de 2010.

Es importante recordarle que, dentro de las obligaciones del promitente vendedor en virtud de la promesa de compraventa No. HC-117 de 2006 suscrita entre Usted y Holcim (Colombia) S.A., está la de adelantar las negociaciones y diligencias necesarias para ser el titular de los derechos y acciones existentes en cabeza de MARÍA DEL CARMEN CAMARGO DE CASTILLO, AURA MARÍA CAMARGO DE ESLAVA, TITO AVELLA y CLAUDIA AVELLA.

Así mismo, y de conformidad con la cláusula octava del contrato de promesa mencionado, en el evento de adelantar todas las gestiones procesales necesarias para obtener el pleno derecho de dominio y la posesión sobre el bien inmueble prometido, no se obtiene en su totalidad este derecho en cabeza del promitente vendedor, este último debía reintegrar las sumas recibidas al promitente comprador sin derecho a reclamar los saldos pendientes, es decir la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000), y sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la proximidad de las diligencias judiciales consideramos de gran relevancia que antes de la audiencia del 22 de octubre de 2010 se pueda llegar un arreglo con las señoras MARÍA DEL CARMEN CAMARGO DE CASTILLO y AURA MARÍA CAMARGO DE ESLAVA para lo cual le proponemos que de manera urgente llegue directamente al acuerdo con las mencionadas señoras. Otra opción es que a través de un poder que se le

Fortaleza. Desempeño. Pasión.



Holcim (Colombia) S.A.  
Calle 113 N°. 7 - 45  
Torre B. Piso 12  
Edificio Teleport Business Park  
Bogotá D.C.

PBX: (571) 629 55 58

Fax: -(571) 629 46 29  
629 45 04

Señor  
Elmer Coronado/ Predio Cuarenta Varas  
HC-7402/10  
Página 2 de 2

otorgue al doctor Walter N. Cruz, él negocie, en su representación, la compra de los derechos y acciones con las señoras Camargo. Con su aprobación Holcim podría hacer los pagos los cuales serán descontados del saldo que aún queda pendiente por pagar cuando por su parte se cumplan las condiciones contenidas en la Promesa de Compraventa. Este mismo procedimiento debe surtirse en relación con los señores TITO AVELLA Y CLAUDIA AVELLA.

Una tercera opción es que de manera inmediata se proceda a celebrar la escritura de compraventa a favor de Holcim, y habida cuenta que la empresa tendrá que adelantar otras negociaciones con los demás titulares y sanear los derechos que no están en cabeza suya, el precio deberá ser menor al acordado previamente y en este caso se deberán pactar las nuevas condiciones y así deberá constar en el otro sí al Contrato de Promesa de Compraventa.

En razón a todo lo anterior requerimos que por escrito nos defina cual de las alternativas planteadas será la escogida, para proceder a adelantar las gestiones que en cada uno de los casos corresponda.

Anexamos copia de la Promesa de Compraventa HC 117/06 para que pueda verificar las obligaciones que aún están pendientes por cumplir y a las que se hace referencia en el presente escrito.

Agradezco de antemano su colaboración, quedando a la espera de su respuesta, la cual podrá hacerla llegar a la Calle 113 No. 7-45 Torre B, Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: (1) 6295558 ext 2266.

Cordialmente,

**VICTORIA EUGENIA VARGAS GARCÍA**  
Representante Legal Suplente  
**HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**

Anexo lo enunciado en trece (13) folios

Bogotá D.C. 17 de Diciembre de 2.013

Señores:

HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

Atn. Dra. Lina María Restrepo Castro

Abogada

ASUNTO: INFORME DE PROCESO DE PERTENENCIA PREDIO 40 VARAS.

Cordial saludo Dra. Lina:

De acuerdo a lo conversado, me permito informarle que, si bien es cierto mi gestión profesional como abogado ya se encuentra culminada, respecto a mi actuación como apoderado actor en el proceso de pertenencia del predio de "CUARENTA VARAS", por solicitud verbal de la firma de abogados y de su empresa, procedí a desplazarme nuevamente al Juzgado 3 Civil Circuito de Duitama, donde se presentaron las siguientes actuaciones:

- 1.- El demandante, señor ELMER CORONADO RIVEROS, otorgó poder al Dr. ANTONIO JOSÉ OCAMPO JARAMILLO, conforme se establece en la copia del poder que adjunto, quien interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó la nulidad.
- 2.- Anexo copia de la constancia secretarial, donde consta el traslado del recurso de reposición contra el auto que decretó la nulidad.
- 3.- El demandante, señor ELMER CORONADO RIVEROS, otorgó poder al Dr. ALVARO CAMARGO BERNAL, con la facultad expresa de TERMINAR EL PROCESO y de DESISTIR. (adjunto copia de este mandato)
- 4.- El Dr. ALVARO CAMARGO BERNAL, solicitó el DESISTIMIENTO de los recursos interpuestos contra el auto que decretó la nulidad, igualmente DESISTIÓ DE LA DEMANDA y el desglose de los documentos. (Anexo copia de estos memoriales).
- 5.- Mediante providencia del 3 de diciembre de 2.013, el Juzgado reconoció como apoderado del demandante al Dr. ALVARO CAMARGO BERNAL, se abstuvo de pronunciarse de los recursos impetrados, ADMITIÓ EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y por ende de los recursos, ordenó la cancelación de la demanda, no condenó costas y ordenó el desglose de los documentos. (allego copia de este auto del 3 diciembre de 2013).

De la misma manera anexo copia de los siguientes documentos:

- 1.- Escritura pública No. 1346 del 3 de diciembre de 1.990 de la Notaría de San Andrés Isla.
- 2.- Escritura No. 976 del 27 octubre de 1.992 de la Notaría de San Andrés Isla.

Cordialmente,



WALTHER NIXON CRUZ CORREA

Abogado.

ANTONIO  
JOSE  
OCAMPO  
JARAMILLO

Calle 10 No.5-94 (detrás de la Nacional de Chocolates) Tel. 5121371

Abogado

SAN ANDRES ISLA

e-mail: antoniojocampo@gmail.com

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

E. S. D.

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA.  
DEMANDANTE : ELMER CORONADO RIVEROS.  
CAUSANTE : SAMUEL RIVEROS y OTROS.  
RADICADO : No.2006-0106

ELMER CORONADO RIVEROS, mayor de edad y residente en San Andrés Isla, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.240.921, actuando en mi condición de DEMANDANTE en el proceso de pertenencia antes citado, en relación con el inmueble "40 VARAS" por el presente escrito confiero PODER especial, amplio y suficiente, al Doctor ANTONIO JOSE OCAMPO JARAMILLO, abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional No. 27.537 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.071.062 expedida en Bogotá, para que continúe representándome en el presente proceso como mi apoderado judicial, e interponga los recursos que sean necesarios.

Además de las facultades previstas en el art. 70 del C. de P.C. para representarme en esta y en la segunda instancia, mi apoderado judicial queda expresamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir libremente este poder, pedir en remate la adjudicación de bienes por cuenta del crédito, interponer recursos y en general para realizar todo cuanto fuere posible en derecho para el cabal cumplimiento de este mandato, de acuerdo con los datos y documentos que le aporto. Ruego al señor Juez admitirle la representación al Doctor OCAMPO JARAMILLO como mi apoderado en la forma y para los efectos del presente memorial.

Atentamente,

  
ELMER CORONADO RIVEROS

C.C.No. 15.240.921

ACEPTO: )

  
ANTONIO JOSE OCAMPO JARAMILLO

C.C. No. 17.071.062 de Bogotá

T.P. No. 27.537 del C.S. de la U.

RAFAEL MEZA ACOSTA  
NOTARÍA ÚNICA SAN ANDRÉS ISLA  
PRESENCIA PERSONAL  
En el anterior  
dirigido  
fue por  
Elmer Coronado Riveros  
C.C. 15.240.921  
6 NOV 2013  
Indice Derecho

NO CIVIL  
TERCERO CIVIL  
mor.

ANTONIO  
JOSE  
OCAMPO  
JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DITAMA - BOYACÁ  
SECRETARÍA  
RECIBIDO 18 NOV 2013  
2 Febrero

Calle 10 No.5-94 (detrás de la Nacional de Chocolates) Tel. 5121371

Abogado

SAN ANDRÉS ISLA

e-mail: antoniojocampo@gmail.com

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

E. S. D.

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA. – INCIDENTE DE NULIDAD  
DEMANDANTE : ELMER CORONADO RIVEROS.  
CAUSANTE : SAMUEL RIVEROS y OTROS.  
RADICADO : No.2006-0106

ANTONIO JOSE OCAMPO JARAMILLO, actuando en mi condición de apoderado del prescribiente Doctor ELMER CORONADO RIVEROS, según poder que adjunto, de manera respetuosa me permito interponer el recurso de APELACION del auto que decretó, en el incidente de nulidad, la NULIDAD de lo actuado.

Mi inconformidad radica, entre otras razones, en el hecho de que no era necesario convocar al señor GUILLERMO CORONADO RIVEROS como heredero determinado, toda vez la adquisición del predio a usucapir la hizo el demandante casi tres (3) años antes del fallecimiento de quien fuera propietaria señora LAURA MARIA RIVEROS DE CORONADO y progenitora, también, del señor Guillermo Coronado. Por lo tanto, el inmueble ya no estaba en el patrimonio de ella. Mucho menos puede haber razón si en los proceso de pertenencia sólo debe valorarse la POSESION que haya ejercido el prescribiente sobre el predio

Por otra parte, todos los demandados en este proceso de pertenencia fueron notificados con lo cual quedó integrado el litis consorcio necesario que evita la pérdida de la actuación procesal surtida, por lo que no comparto tal decisión.

Ruego al señor Juez otorgarme el recurso interpuesto teniendo en cuenta que este auto es apelable conforme el numeral 5 del artículo 137 del C. de P.Civil.

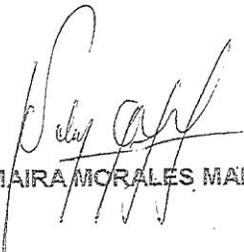
Atentamente,

ANTONIO JOSE OCAMPO JARAMILLO  
C.C. No. 17.071.062 de Bogotá.  
T.P. No. 27.537 del C.S. de la J.

105

CONSTANCIA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION. A partir del día veinte de noviembre de dos mil trece (2013), a las 8 am. queda a disposición de la parte demandada en la secretaría del Juzgado el escrito de reposición interpuesto por el apoderado del demandante ELMER CORONADO RIVEROS ( contra el auto de fecha veintidós de octubre de dos mil trece (2013)doce de abril de dos mil trece (2013) visto a folios 107 a 113 del cuaderno No. 3. Vence el veintiuno de noviembre de dos mil trece a las 5 p.m. . Se fija en lista (art. 108 C.P.C.) hoy diecinueve de noviembre de dos mil trece (2013) a las 8 a.m.

El secretario,

  
NELSI OMAIRA MORALES MANRIQUE

DOCTOR  
HUGO OSWALDO ROBAYO PEDRAZA  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF : ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 2006-106  
DEMANDANTE : ELMER CORONADO RIVEROS  
DEMANDADO : AURA MARIA RIVEROS Y OTROS  
ASUNTO : MEMORIAL PODER

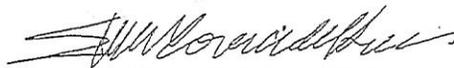
ELMER CORONADO RIVEROS, mayor de edad, vecino de San Andrés Islas, identificado al pie de mi firma, al Señor Juez, comedidamente manifiesto: Que mediante el presente escrito CONFIERO poder especial, amplio y suficiente al DR. ALVARO CAMARGO BERNAL, igualmente mayor de edad, identificado con C.C. No. 5.960.390 de Melgar (To), Abogado en ejercicio con T.P. No. 36.431 del C.S.J., con Oficina Profesional No. 302 ubicada en la carrera 16 No. 15-16 de Duitama; para que en mi nombre y representación solicite la TERMINACIÓN DEL PROCESO de la referencia, igualmente SOLICITE Y RETIRE los documentos anexados en la demanda y aportados en el proceso que me sean útiles y necesarios, conforme al listado que presente el precitado profesional CAMARGO BERNAL.

El Doctor CAMARGO BERNAL, tiene además de las que le confiere el Art. 70 del C. de P. Civil, las facultades especiales de desistir, conciliar, recibir, transigir, renunciar, reasumir, sustituir y realizar todas las diligencias necesarias para la feliz culminación de este proceso.

Ruego a Su Señoría reconocer personería y dar posesión a mi representante en los términos y para los fines del presente mandato Judicial.

Del Señor Juez,

Respetuosamente;



ELMER CORONADO RIVEROS  
C.C. No. 15.240.924 San Andrés Islas

ACEPTO:

ALVARO CAMARGO BERNAL  
C.C. No. 5.960.390 de Melgar  
T.P. No. 36.431 del C.S.J.

	RAFAEL MEZA ACOSTA NOTARÍA ÚNICA SAN ANDRÉS ISLA
PRESENTACIÓN PERSONAL	
El anterior <u>Power</u> dirigido a <u>Juez Tercero de Duitama</u> fue presentado personalmente por: <u>Elmer Coronado Riveros</u> C.C. <u>15.240.924</u> de <u>S</u>	
	 20 NOV 2013  Índice Derecho

RECIBIDO 21 NOV 2012

Dr. ALVARO CAMARGO BERNAL  
ABOGADO

1

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
CONJUEZ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

OFICINA 302 Cra.16 No.15-16 DUITAMA (BOYACA)  
TELEFAX: 7-61-81-36  
CELULAR: 312-586-65-58 - 315-793-84-44  
E-MAIL : acamargob22@yahoo.com

Doctor  
HUGO OSWALDO ROBAYO PEDRAZA  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
E. S. D.

REF : ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 2006-106

DE : ELMER CORONADO RIVEROS

CONTRA : AURA MARIA RIVEROS Y OTROS

Asunto : RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y OTROS

ALVARO CAMARGO BERNAL, mayor, vecino de Duitama, Abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, con Oficina Profesional Nro.302 ubicada en la carrera 16 Nro.15-16 de Duitama, actuando como nuevo Apoderado Judicial del señor ELMER CORONADO RIVEROS, conforme al poder legalmente conferido que me permito anexar, a Su Señoría respetuosamente solicito:

Primero: Se sirva reconocerme personería jurídica par actuar en la presente causa judicial, conforme al memorial poder que anexo y las facultades que me otorga el Art. 70 del C.P.C.

Segundo: Conforme a la autorización expresa y los poderes que me otorga el respectivo memorial poder, a su señoría respetuosamente MANIFIESTO:

1º).- Que mediante el presente escrito se DESISTE de la APELACION interpuesta por mi anterior señor apoderado.

2º).- Se sirva AUTORIZAR el DESGLOSE de la totalidad de documentos anexos a la demanda y demás prueba documental que me sea útil obrante en el proceso.

3º).- Se ordene el ARCHIVO del proceso en la presente causa

ANEXO: memorial poder debidamente diligenciado

DERECHO: Art. 70 y 350 del C.P.C.

Del Señor Juez,

Respetuosamente;

  
ALVARO CAMARGO BERNAL  
C.C.No.5.960.390 Melgar  
T.P.No.36.431 del C.S.J.

Dr. ALVARO CAMARGO BERNAL  
ABOGADO

1

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
CONJUEZ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

OFICINA 302 Cra.16 No.15-16 DUITAMA (BOYACA)  
TELEFAX : 7-61-81-36  
CELULAR: 312-586-55-58 - 315-793-84-44  
E-MAIL : acamargob22@yahoo.com

Doctor  
HUGO OSWALDO ROBAYO  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
E. S. D.

REF : ORDINARIO No.2006-106

DE : ELMER CORONANO RIVEROS

CONTRA : AURA MARIA RIVEROS Y OTROS

ASUNTO : AMPLIACION PETICION ANTERIOR

ALVARO CAMARGO BERNAL, en mi calidad de nuevo Apoderado de la parte actora; a Su Señoría respetuosamente manifiesto y solicito:

1º).- Amplio mi anterior memoria con las siguientes NUEVAS PETICIONES:

a).- Que mediante el presente escrito también DESISTO del Recurso de Reposición que se encuentra en trámite.

b).- Igualmente DESISTO DE LA DEMANDA base de la presente causa judicial y RENUNCIO A LAS PRETENSIONES aquí deprecadas.

c).- NO SE CONDENE EN COSTAS a la parte actora; en razón de haber sufragado la totalidad de los gastos del proceso.

2º).- COMPLEMENTACION: Esta petición complementa mi anterior memoria, toda vez que la decisión de mi poderdante ELMER CORONADO RIVEROS, es la de TERMINAR y ARCHIVAR el presente proceso ante la nulidad que se ha decretado con providencia del 22 de octubre del año 2013.

Del Señor Juez,

Respetuosamente;

  
ALVARO CAMARGO BERNAL  
C.C.Nro.5.960.390 Meigar  
T.P.Nro.36.431 del C.Ş.J.

RECIBIDO 29 NOV 2013



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220308326055913192

Nro Matrícula: 074-29523

Pagina 1 TURNO: 2022-074-1-10482

Impreso el 8 de Marzo de 2022 a las 01:38:04 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 074 - DUITAMA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: TIBASOSA VEREDA: CARRERA
FECHA APERTURA: 28-04-1989 RADICACIÓN: 89-01695 CON: CERTIFICADO DE: 25-04-1989
CODIGO CATASTRAL: 158060003000000050381000000000 COD CATASTRAL ANT: 15806000300050381000
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

POR LA CABECERA, CON EL CAMINO PUBLICO, POR UN COSTADO CON TERRENOS DE JESUS PEREZ Y SANTOS CHAPARRO; Y POR EL PIE, CON DE ALFONSO PEREZ Y ULTIMO DEL MISMO Y ENCIERRA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) SIN DIRECCION . "CUARENTA VARAS"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-06-1956 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 07-06-1956 JUZ. 2. C. CTO. DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$62.5

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARZON VIUDA DE RIVEROS GABRIELINA

- A: RIVEROS ELISA X
A: RIVEROS GARZON SAMUEL X
A: RIVEROS JULIA X
A: RIVEROS LAURA MARIA X
A: RIVEROS LEONOR X
A: RIVEROS MANUEL JOSE X
A: RIVEROS MARGARITA X
A: RIVEROS MILCIADES X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-10-1991 Radicación: 04043



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220308326055913192**

**Nro Matrícula: 074-29523**

Pagina 2 TURNO: 2022-074-1-10482

Impreso el 8 de Marzo de 2022 a las 01:38:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1322 DEL 20-09-1991 NOTARIA 1. DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$160,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RIVEROS CALDERON RAUL

DE: RIVEROS DE DIAZ GABRIELINA

**A: MONTA/A PE/A ANTONIO**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 01-08-1994 Radicación: 04126

Doc: ESCRITURA 4283 DEL 07-11-1992 NOTARIA 2. DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES SUCESION ILIQUIDA DE RIVEROS DE AVELLA JULIA (SOBRE CUOTA)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AVELLA RIVEROS MANUEL ANTONIO

**A: AVELLA PENAGOS CLAUDIA YOLANDA**

**A: AVELLA PENAGOS TITO ALFONSO**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 31-08-1998 Radicación: 1998-074-6-7031

Doc: ESCRITURA 861 DEL 06-08-1998 NOTARIA 1 DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO SUCESION ILIQUIDA DE RIVEROS GARZON SAMUEL SOBRE CUOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MONTA/A MESA ANTONIO

CC# 9515178

DE: RIVEROS DE MONTA/A INES

CC# 33446470

DE: RIVEROS MARTINEZ LUIS ALBERTO

CC# 9520205

DE: RIVEROS MARTINEZ MANUEL

CC# 9520430

**A: CORONADO RIVEROS ELMER**

**CC# 15240921**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 12-01-1999 Radicación: 1999-074-6-122

Doc: ESCRITURA 2220 DEL 23-12-1998 NOTARIA 3 DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO SUCESION ILIQUIDA DE RIVEROS JOSE MANUEL SOBRE CUOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CASTRO DE RIVEROS AMPARO

CC# 24110661

DE: RIVEROS CASTRO RAFAEL ANTONIO

CC# 4259955

DE: RIVEROS DE AVELLA ANA JULIA

CC# 24225980

DE: RIVEROS LOPEZ MYRIAM RUTH

CC# 24106533



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220308326055913192**

**Nro Matrícula: 074-29523**

Pagina 3 TURNO: 2022-074-1-10482

Impreso el 8 de Marzo de 2022 a las 01:38:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: FERRUCHO BOLIVAR MARIA HILDA**

**CC# 46367954**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 28-10-1999 Radicación: 1999-074-6-7750

Doc: ESCRITURA 1075 DEL 05-08-1999 NOTARIA 3 DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FERRUCHO BOLIVAR MARIA HILDA

CC# 46367954

**A: CORONADO RIVEROS ELMER**

**CC# 15240926**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 16-11-2000 Radicación: 2000-074-6-7643

Doc: ESCRITURA 782 DEL 22-07-1996 NOTARIA 1 DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO SUCESION ILIQUIDA DE ELISA RIVEROS GARZON "FALSA TRADICION"

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ABELLA RIVEROS MANUEL ANTONIO

CC# 4261695

**A: ABELLA PENAGOS CLAUDIA YOLANDA**

**CC# 46356450**

**A: AVELLA PENAGOS TITO ALONSO**

**CC# 9524710**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 25-04-2001 Radicación: 2001-074-6-2535

Doc: ESCRITURA 1694 DEL 15-11-2000 NOTARIA 3 DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$7,500,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO SUCESION ILIGUIDA DE JULIA RIVEROS DE AVELLA "FALSA TRADICION"

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ABELLA PENAGOS CLAUDIA YOLANDA

CC# 46356450

DE: AVELLA DE ARANGUREN AURA ALICIA

CC# 24106947

DE: AVELLA DE GUTIERREZ MARIA ISABEL

CC# 24116874

DE: AVELLA DE SALCEDO BLANCA

CC# 24106766

DE: AVELLA PENAGOS TITO ALONSO

CC# 9524710

DE: AVELLA RIVEROS TITO HUMBERTO

CC# 2453

DE: AVELLA SALAMANCA MARIA CRISTINA

CC# 46351824

DE: AVELLA SALAMANCA MARIA VICTORIA

CC# 46355110

DE: AVELLA SALAMANCA MAURICIO

CC# 9524987

DE: AVELLA SALAMANCA OSWALDO

CC# 9515925

DE: AVELLA SALAMANCA WILMER ORLANDO

CC# 17147742

DE: GONZALEZ AVELLA MARIA YOLANDA

CC# 24115591

DE: GONZALEZ AVELLA MARIELA

CC# 24115827

DE: GONZALEZ AVELLA MARIO

CC# 9515633



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220308326055913192**

**Nro Matrícula: 074-29523**

Pagina 4 TURNO: 2022-074-1-10482

Impreso el 8 de Marzo de 2022 a las 01:38:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: GONZALEZ AVELLA MAXIMINO

CC# 17156632

DE: GONZALEZ DE MESA MARIA ESPERANZA

CC# 24113639

**A: CORONADO RIVEROS ELMER**

**CC# 15240921**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 25-04-2001 Radicación: 2001-074-6-2536

Doc: ESCRITURA 1797 DEL 06-12-2000 NOTARIA 3 DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO SUCESION ILIGUIDA DE LEONOR RIVEROS GARZON 1/8 "FALSA TRADICION"

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ DE ABELLA LEONOR

CC# 24103104

DE: GONZALEZ DE CAMARGO VIRIGINIA

CC# 20222435

**A: CORONADO RIVEROS ELMER**

**CC# 15240926**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 25-04-2001 Radicación: 2001-074-6-2537

Doc: ESCRITURA 544 DEL 19-04-2001 NOTARIA 3 DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$625,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO SUCESION ILIGUIDA DE EMMA AVELLA DE LOPEZ Y JULIA RIVEROS "FALSA TRADICION"

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LOPEZ AVELLA LUIS JAIME

CC# 9514297

**A: CORONADO RIVEROS ELMER**

**CC# 15240921**

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 25-04-2001 Radicación: 2001-074-6-2538

Doc: ESCRITURA 505 DEL 09-04-2001 NOTARIA 3 DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO SUCESION ILIGUIDA DE MILCIADES RIVEROS GARZON "FALSA TRADICION"

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RIVEROS CARDOZO HUGO

CC# 9511534

DE: RIVEROS CARDOZO JULIO ERNESTO

CC# 17019848

DE: RIVEROS CARDOZO MARY

CC# 33446061

DE: RIVEROS CARDOZO MILCIADES

CC# 9517057

DE: RIVEROS CARDOZO NORMA

CC# 24116367

DE: RIVEROS CARDOZO RAFAEL

DE: RIVEROS RIVEROS SAMUEL EDUARDO

CC# 9532439

(HEREDERO DE BLANCA

CECILIA RIVEROS CARDOZO)

**A: CORONADO RIVEROS ELMER**

**CC# 15240921**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220308326055913192**

**Nro Matrícula: 074-29523**

Pagina 5 TURNO: 2022-074-1-10482

Impreso el 8 de Marzo de 2022 a las 01:38:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 25-04-2001 Radicación: 2001-074-6-2539

Doc: ESCRITURA 400 DEL 22-03-2001 NOTARIA 3 DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO SUCESION ILIGUIDA DE SAMUEL RIVEROS GARZON Y SAMUEL RIVEROS CALDERON "FALSA TRADICION"

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RIVEROS AVILA EDGAR	CC# 9528099
DE: RIVEROS AVILA ELMER	CC# 9526012
DE: RIVEROS DE LEMUS SARA	CC# 46351581
DE: RIVEROS DE NARANJO HILDA AURORA	CC# 46355420
DE: RIVEROS DE PLAZAS MARIA HELENA	CC# 24106227
DE: RIVEROS RIVEROS SAMUEL EDUARDO	CC# 9532439
<b>A: CORONADO RIVEROS ELMER</b>	<b>CC# 15240921</b>

**ANOTACION: Nro 013** Fecha: 22-07-2002 Radicación: 2002-074-6-3871

Doc: ESCRITURA 2930 DEL 29-12-2001 NOTARIA 2 DE SOGAMOSO

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE A 1/8 PARTE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CALDERON DE RIVEROS SARA	
DE: RIVEROS GARZON SAMUEL	
<b>A: CAMARGO DE CASTILLO MARIA DEL CARMEN</b>	<b>X</b>
<b>A: CAMARGO DE ESLAVA AURA MARIA</b>	<b>X</b>

**ANOTACION: Nro 014** Fecha: 13-09-2006 Radicación: 2006-074-6-5336

Doc: OFICIO 424 DEL 13-09-2006 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PROCESO 2006-0106

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORONADO RIVEROS ELMER

**A: CAMARGO DE CASTILLO MARIA DEL CARMEN**

**A: CAMARGO DE ESLAVA AURA MARIA**

**A: RIVEROS AURA MARIA**

**A: RIVEROS ELISA**

**A: RIVEROS JULIA**

**A: RIVEROS LEONOR**

**A: RIVEROS MANUEL JOSE**

**A: RIVEROS MARGARITA**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220308326055913192**

**Nro Matrícula: 074-29523**

Pagina 6 TURNO: 2022-074-1-10482

Impreso el 8 de Marzo de 2022 a las 01:38:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: RIVEROS MILCIADES**

**ANOTACION: Nro 015** Fecha: 31-05-2013 Radicación: 2013-074-6-3608

Doc: ESCRITURA 1346 DEL 03-12-1990 NOTARIA UNICA DE PROVIDENCIA

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE A 1/8 PARTE.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RIVEROS DE CORONADO LAURA MARIA

CC# 23246206

**A: CORONADO RIVEROS ELMER**

CC# 15240926 X

**ANOTACION: Nro 016** Fecha: 18-07-2014 Radicación: 2014-074-6-5080

Doc: OFICIO 41 DEL 20-01-2014 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE DUITAMA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL OFICIO 424/2006

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORONADO RIVEROS ELMER

**A: RIVROS AURA MARIA**

**Y OTROS**

**ANOTACION: Nro 017** Fecha: 18-07-2014 Radicación: 2014-074-6-5081

Doc: OFICIO 0256 DEL 27-06-2014 JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 2014-00106-00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORONADO RIVEROS ELMER

**A: CAMARGO DE CASTILLO MARIA DEL CARMEN**

**A: CAMARGO DE ESLAVA LAURA MARIA**

**A: PERSONAS INDETERMINADAS**

**A: RIVER MANUEL JOSE**

**A: RIVEROS ELIZA**

**A: RIVEROS JULIA**

**A: RIVEROS LEONOR**

**A: RIVROS MILCIADES**

**ANOTACION: Nro 018** Fecha: 26-03-2015 Radicación: 2015-074-6-2212

Doc: OFICIO 122 DEL 13-03-2015 JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD.2015-00051-00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORONADO RIVEROS ELMER

CC# 15240921

**A: CAMARGO DE CASTILLO CARMEN**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220308326055913192**

**Nro Matrícula: 074-29523**

Pagina 7 TURNO: 2022-074-1-10482

Impreso el 8 de Marzo de 2022 a las 01:38:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**A: CAMARGO DE ESLAVA AURA MARIA**

**A: GRANADOS MANUEL JOSE**

**A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILCIADES RIVEROS**

**A: PERSONAS INDETERMINADAS**

**A: RIVEROS ELISA**

**A: RIVEROS JULIA**

**A: RIVEROS LEONOR**

**A: RIVEROS MARGARITA**

**ANOTACION: Nro 019** Fecha: 14-09-2015 Radicación: 2015-074-6-6716

Doc: OFICIO 383 DEL 01-09-2015 JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA OFICIO 122/2015

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CORONADO RIVEROS ELMER

CC# 15240921

**A: CAMARGO DE ESLAVA AURA MARIA**

**A: CMARGO DE CASTILLO MARIA DEL CARMEN**

**A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILCIADES RIVEROS, LEONOR RIVEROS Y JULIA RIVEROS**

**A: PERSONAS INDETERMINADAS**

**ANOTACION: Nro 020** Fecha: 14-09-2015 Radicación: 2015-074-6-6717

Doc: SENTENCIA S DEL 01-09-2015 JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA 27.199.31 M.2.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: CORONADO RIVEROS ELMER**

CC# 15240921

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*20\***

**CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS**

**20 -> 103665CUARENTA VARAS**

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 13 Nro corrección: 1 Radicación: 2006-CI Fecha: 09-06-2006

ANOTACION 13 CORREGIDO CODIGO Y ESPECIFICACION VALE (ART. 35 DCTO. 1250/70).

Anotación Nro: 17 Nro corrección: 1 Radicación: 2014-CI-100 Fecha: 04-09-2014

ANOTACIONES 1 Y 17 CORREGIDO NOMBRE DE AURA POR LAURA VALE ART. 59 LEY 1579/2012.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-459 Fecha: 20-08-2011



HERNAN LOPEZ SALAZAR

Conciliador en Equidad

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Resolución 711 del 21 de Noviembre de 2016



**CONSTANCIA DE NO ACUERDO**

Una vez generado el consenso sobre los hechos que dieron origen al conflicto objeto de la conciliación, se identificaron plenamente las pretensiones de cada una de las partes intervinientes, y se dio trámite al encuentro conciliatorio con la finalidad de obtener una solución concreta sobre la controversia aquí descrita, se tuvo como resultado que no pudo generarse fórmula de arreglo sobre la situación de la referencia, y por tanto no se produjo acuerdo conciliatorio alguno.

De conformidad con la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, El suscrito Conciliador en Equidad levanta la presente Constancia de Imposibilidad de Acuerdo, por disposición del numeral 1º. del Artículo 2º de la Ley 640 de 2001. En virtud de lo anterior, se deja expreso a las partes que con esta intervención se agota la fase de Conciliación como requisito de procesabilidad para acudir a la justicia ordinaria, a fin de dirimir la situación de conflicto que motivo la intervención del Conciliador en Equidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Los Conciliantes:

NELLY GERDTS COTES.  
+ Nelly Gerdts

C.C. 41.569.525 de B/ta

Margarita María Palomares Echeverri

C.C. 52-881-570 B/ta  
Apoderada general Holcim (Colombia) S.A.  
Nit 860-009-208-5 Anexo certificado  
de Representación legal

Antonio Susso Aguirre  
C.C. 73.079.713 de C/ena  
Apoderado del Sr. Efraim Corrales  
ruido Riveros.

**EL CONCILIADOR EN EQUIDAD:**

HERNÁN LÓPEZ SALAZAR

C.C. 19.451.446 de Bogotá

Resolución 711 del 21 de Noviembre de 2016

Designada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

El original de este documento reposa en el archivo de actas del Conciliador  
La labor de los Conciliadores en equidad, es apoyada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y  
Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

HERNAN LOPEZ SALAZAR

Conciliador en Equidad

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Resolución 711 del 21 de Noviembre de 2016



INVITACIÓN A CONCILIAR EN EQUIDAD

La Conciliación en Equidad es un mecanismo de solución de conflictos creado por la Ley 23 de 1991, a través de la cual los Conciliadores en Equidad son facultados para facilitar el dialogo y la concertación entre las partes de un conflicto. Los acuerdos que se registren en un Acta de Conciliación en Equidad prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

INFORMACIÓN GENERAL				
INVITACIÓN No.	FECHA: 23	MES Febrero	AÑO 2018	
ASUNTO:	Incumplimiento de contrato			
INVITADO	Sociedad Mercantil Holcim. Eunice Herrera Sarmiento			
BARRIO	Sta Barbara	DIRECCIÓN	Cll 11A # 4-95 P.12	TELÉFONO
LO INVITA	Jose Antonio Sierra O.			
BARRIO	San Cristobal	DIRECCIÓN	Cll 162 # 7680	TELÉFONO 3 012255927
PROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA				
FECHA	DÍA 16	MES Marzo	AÑO 2018	HORA: 10:00 PM
PUNTO DE ATENCIÓN	Casa de Justicia Usaquen Cll 153 A # 7-08			
De conformidad con la ley 640 de 2001, se advierte que su inasistencia a la Conciliación, sin justificación dentro de los tres (3) días siguientes, podrá ser considerada como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial y en caso de ser esta conciliación requisito de procesabilidad y se instaure la demanda judicial, el juez podrá imponer multa a la parte que no haya justificado su inasistencias a la audiencia.				
DATOS DEL CONCILIADOR				
Nombres y apellidos del Conciliador: HERNÁN LÓPEZ SALAZAR				
Resolución 711 del 21 de Noviembre de 2016 Designada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá				
TELÉFONO: 315 318 65 00				
Correo Electrónico: <a href="mailto:lsbucuan@gmail.com">lsbucuan@gmail.com</a>				
La copia original de esta invitación, reposa en el archivo de actas del suscrito conciliador. Holcim (Colombia) S.A. Teleport				

27 FEB. 2018

La labor de los Conciliadores en equidad, es apoyada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Recibido para verificación

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: HOLCIM (COLOMBIA) S.A.  
Nit: 860.009.808-5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00012255  
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl1 113 No 7-45 Piso 12 Torre B  
Of 1201  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: col-notificaciones.holcim@lafargeholcim.com  
Teléfono comercial 1: 6575300  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl1 113 No 7-45 Pi 12 Torre B  
Of 1201  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
col-notificacioneslegales@lafargeholcim.com  
Teléfono para notificación 1: 6575300  
Teléfono para notificación 2: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18**

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Escritura Pública No.3571, Notaría 2 de Bogotá, el 14 de julio de 1955, inscrita el 22 de julio de 1955, bajo el No. 24768 del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada "CEMENTOS BOYACA S.A."

Escritura Publica No.3571, Notaría 2 de Bogotá, el 14 de julio de 1955, inscrita el 22 de julio de 1955, bajo el No. 24768 del libro respectivo, se constituyó la sociedad denominada "CEMENTOS BOYACA S.A."

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 3.989 de la Notaría 11 de Santafé de Bogotá del 23 de diciembre de 1.993, inscrita el 28 de diciembre de 1. 993 bajo el No. 432.100 del libro IX, la sociedad absorbió mediante fusión a la sociedad " INVERSIONES MINERAS E INDUSTRIALES LA ESMERALDA S.A.

Por Escritura Pública No. 1450 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 11 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 2000 bajo el No. 736656 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a las sociedades: COMERCIAL CEBOY S.A. y a ASESORIAS INDUSTRIAL DE CEMENTOS S.A.

Por Escritura Pública No. 2969 del 26 de diciembre de 2000 de la Notaría 11 de Bogotá, D.C., inscrita el 28 de diciembre de 2000 bajo el No. 758581 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad CONCRETOS ASFALTICOS PREMESCLADOS S. A.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
CONCREASFALTOS S. A. La cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1392 del 13 de julio de 2001 de la Notaría 41 de Bogotá, D.C., inscrita el 27 de julio de 2001 bajo el No. 787684 del libro IX, se aprueba el proyecto de escisión de la sociedad TRANSPORTADORA CEMENTO S.A. TRANSCEM S.A. Mediante el cual la sociedad beneficiaria es la sociedad de la referencia CEMENTOS BOYACA S.A.

Por Escritura Pública No. 2163 del 21 de julio de 2003 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita el 29 de julio de 2003 bajo el número 00890893 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CEMENTOS BOYACA S.A., por el de: HOLCIM (COLOMBIA) S.A.

Por Escritura Pública No. 1487 de la 11 del Círculo de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2005, inscrita el 07 de julio de 2005 bajo el número 999849 del libro IX, la sociedad HOLCIM (COLOMBIA) S.A. Absorbió mediante fusión a la sociedad HOLCIM PREMEZCLADOS S.A., la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 8883 de la Notaría 38 de Bogotá D.C., del 24 de septiembre de 2010, inscrita el 28 de octubre de 2010 bajo el número 01424772 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad EXPLONINERALES DEL NORTE S A la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 2152 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 16 de mayo de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el número 02341364 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COLRETAIL S A S (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 2.650 del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Diciembre de 2021

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
con el No. 00193987 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No.11001400303520210078300 de Marybel Martínez Peña CC. 52.211.391 Contra: HOLCIM COLOMBIA SA, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA, UNION AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS: SIGLA LINEAS UNITURS SAS, Carlos Arturo Ávila Bautista, Carlos Julio Ávila Cuervo y Jorge Armando Ruedacabezas.

Mediante Oficio No. 0139 del 2 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Civil Circuito Bogotá, inscrito el 12 de Febrero de 2022 con el No. 00195477 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativa No. 11001 31 03 005 2021 00520 00 de Elmer Coronado Riveros CC 15240921 Contra: HOLCIM DE COLOMBIA SA.

Por Resolución No.1010 del 11 de octubre de 1955, inscrita el 14 de octubre de 1955, bajo el No. 24946 del libro respectivo, la Superintendencia de Sociedades otorgó permiso definitivo de funcionamiento a la sociedad.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de julio de 2055.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto social principal de la sociedad es: (I) Producción, distribución, compraventa, importación, exportación, suministro y, en general, comercialización en cualquier forma de calizas y sus derivados, yeso y sus derivados, materiales de construcción (arenas y gravas), cementos y otros aglomerantes hidráulicos, concretos y productos derivados del concreto y otros productos para la construcción; II) La prestación de servicios mineros y de producción y distribución de concreto; III) La realización directa o a través de terceros, de estudios mineros; IV) La exploración y explotación de toda clase de minerales; V) Constituir y participar en otras sociedades, cuentas en participación, consorcios y demás asociaciones

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18**

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

que tengan objeto similar o complementario al de la sociedad. En desarrollo del objeto indicado la sociedad podrá: A) Explorar y explotar toda clase de minerales así como adquirir, explorar y explotar minas, entre otras, de cal, yeso, carbón, arcilla, piedra, materiales de construcción y demás necesarias para la obtención de las materias primas utilizadas en sus productos, así como la enajenación de los sobrantes de dicha explotación, si los hubiere. B) La realización directa o a través de terceros, de estudios mineros, C) Adquirir, administrar, enajenar, gravar, tomar o dar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles, demoler construcciones o hacer construcciones sobre los bienes inmuebles; D) Adquirir, desarrollar o registrar patentes de invención, marcas de fábricas y nombres comerciales y enajenarlos cuando lo juzgue conveniente; E) Adquirir o montar plantas eléctricas cuya energía se requiera para las instalaciones industriales de la sociedad y ceder o vender el sobrante generado por dichas plantas; F) Importar, exportar, adquirir, gravar o vender a cualquier título máquinas para la producción de los productos que elabora la sociedad; G) Adquirir, enajenar, gravar cualquier clase de bienes muebles o de bienes incorporeales que puedan ser útiles al desarrollo del objeto social principal; H) Tomar o dar dinero en mutuo, con o sin garantía de los bienes sociales, girar, endosar, aceptar, protestar, cancelar, dar y recibir letras de cambio, pagares, cheques o cualesquiera otros títulos valores; I) Participar en consorcios, uniones temporales y otras formas asociativas que tengan objeto similar o complementario al de la sociedad e intervenir como accionista, o socio en sociedades que tengan objetos iguales, similares, conexos o complementarios con el de la sociedad, o que tengan por objeto ejecutar o celebrar negocios que den por resultado el transporte y comercialización de los productos que elabora la sociedad, o celebrar con cualesquiera personas jurídicas o naturales toda clase de contratos incluidos entre otros los de prestación de servicio o asesoría administrativa, técnica o financiera; J) Adquirir o ceder a cualquier título cualesquiera activos o pasivos relacionados con sus negocios sociales, fusionarse con otras sociedades; K) Servir de representante o agente de firmas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios en que se ocupa la sociedad y/o complementarios; L) La prestación de servicios de co-procesamiento de residuos propios o de terceros para lo cual utilizará el horno de producción de clinker y demás instalaciones de la sociedad requeridas para la adecuada prestación de estos servicios; M) Prestar los servicios de ensayos físico químicos de residuos industriales a terceros en el laboratorio

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de ensayos de análisis fisicoquímico de su propiedad; N) Vincular vehículos automotores dentro del territorio nacional con empresas habilitadas para transporte público de carga. O) Adquirir, recolectar y transportar escombros de obras de construcción y materiales estériles de explotaciones mineras de terceros para ser utilizados y/o aprovechados en las labores de recuperación morfológica de las minas que explora y explota la sociedad y P) En general, desarrollar los actos y celebrar los contratos directamente relacionados con el objeto social estipulado, y aquellos otros que tiendan a desarrollar o ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$0,00  
No. de acciones : 0,00  
Valor nominal : \$0,00

**Capital:****\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$237.112.748.366,0774  
No. De acciones : 31.141.089.004  
Valor nominal : \$7,61414439731446

**\*\* Capital Suscrito \*\***

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Valor : \$217.343.297.158.242  
No. De acciones : 28.544.677.618  
Valor nominal : \$7,61414439731446

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$217.343.297.158.242  
No. De acciones : 28.544.677.618  
Valor nominal : \$7,61414439731446

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un Presidente Ejecutivo con uno o más suplentes, quienes serán los representantes legales de la sociedad, elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, contado a partir de la fecha en la cual se hiciera la elección, y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente en cualquier momento por la Junta Directiva. El Presidente Ejecutivo y sus suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva y ejercer simultáneamente uno y otro cargo. Los suplentes representarán a la sociedad en igualdad de condiciones que el Presidente Ejecutivo y no necesariamente en los casos de ausencia temporal o definitiva del Presidente Ejecutivo, en las condiciones establecidas en los artículos 25, 28 y 29 de los presentes estatutos. Así mismo la sociedad tendrá un Representante Legal Para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales y un Representante Legal Para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales para temas Laborales, elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, contado a partir de la fecha en la cual se hiciera la elección, y podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente en cualquier momento por la Junta Directiva. El Representante Legal Para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales y el Representante Para Asuntos Judiciales Y Extrajudiciales para temas Laborales podrán ser miembros de la Junta Directiva y ejercer simultáneamente uno y otro cargo. Dichos representantes legales tendrán las funciones establecidas en el artículo 29 de los estatutos.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones del Presidente Ejecutivo y sus suplentes y el Representante Legal Para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales y del Representante

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18**

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Legal Para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales en temas Laborales son funciones del Presidente Ejecutivo y sus suplentes en igualdad de condiciones: A) Desempeñar las funciones y responsabilidades propias del representante legal de la sociedad; B) Intervenir en la negociación de pactos y convenciones colectivas, nombrar los negociadores que representan a la sociedad y fijarles términos y condiciones de referencia; C) Conferir poderes judiciales en nombre de la sociedad; D) Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere conveniente; E) Presentar a la Junta Directiva en cada una de sus sesiones, un informe detallado sobre la situación de endeudamiento de la sociedad y los planes y proyectos relacionados con la contratación de nuevos créditos y operaciones de crédito y endeudamiento; F) Presentar anualmente a la Junta Directiva con dieciséis (16) días hábiles de anticipación por lo menos, a la fecha de la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe escrito sobre la marcha de las actividades sociales; G) Mantener al corriente a la Junta Directiva sobre la marcha de los negocios y suministrarle la información que ésta e solicite; H) Entregar a los miembros de la Junta Directiva los balances mensuales, con el correspondiente estado de pérdidas y ganancias, así como el informe técnico sobre la operación de la planta; I) Rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija la Asamblea General o la Junta Directiva al final de cada año y al retirarse de su cargo; J) Presentar a la Asamblea General, conjuntamente con la Junta Directiva, en cada ejercicio, los estados financieros y documentos requeridos por la ley; K) Sin necesidad de autorización previa de la Junta Directiva, presentar ofertas o suscribir contratos que tengan como objeto principal el suministro de cemento, concreto y/o agregados, sin consideración de la cuantía; L) Sin necesidad de autorización previa de la Junta Directiva, presentar propuestas en respuesta a licitaciones, invitaciones o concursos ya sean privadas o públicas de la nación, los ministerios, cualesquiera entidad descentralizada de la nación a del orden departamental, municipal y/o distrital, de cualquier entidad o instituto adscrito al gobierno y de empresas industriales y comerciales del estado que tengan como objeto principal el suministro de cemento, concreto y agregados, sin consideración de la cuantía da la respectiva licitación, invitación o concurso. Igualmente, sin necesidad de autorización previa de la Junta Directiva, negociar y pactar los términos de los contratos que puedan llegar a adjudicarse, otorgar las garantías las garantías sean necesarias y firmar

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18**

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

cualesquiera otros contratos adicionales que resulten de las respectivas adjudicaciones; M) En general, celebrar todo contrato y ejecutar todo acto comprendido dentro del objeto social o relacionado con el mismo, o con las existencias o el funcionamiento de la sociedad, con excepción de los actos u contratos a los que se refieren el literal N) Siguiente; Ñ) Actuar conjuntamente, con por lo menos dos (2) firmantes, con las limitaciones por cuantía y sin perjuicio de las excepciones que aquí se establecen, en los siguientes casos: A) La celebración de cualquier contrato o la realización de cualquier acto en nombre de la sociedad que implique operaciones de adquisición, venta, gravamen o enajenación en cualquier forma de activos de la compañía entre un millón de dólares (US\$1.000.000) y quince millones de dólares (US\$15.000.000); B) La celebración de cualquier contrato de mutuo u operación de crédito en nombre de la sociedad entre un millón de dólares (US\$1.000.000) y treinta millones de dólares (US\$30.000,000)celebrar. Parágrafo: El presidente ejecutivo y sus suplentes necesitarán autorización previa de la Junta Directiva de la sociedad para llevar a cabo: 1) Cualquier contrato o la realización de cualquier acto en nombre de la sociedad, diferente a los mencionados en las literales K) y l) del presente artículo, que implique erogación u obligación para la misma, real o contingente, superior a la suma equivalente en pesos colombianos a quince millones de dólares (US\$15.000.000) de los Estados Unidos de América liquidados a la tasa representativa del mercado de la fecha en la que se celebre el acto o contrato; y 2) Cualquier contrato de mutuo u operación de crédito cuando su cuantía sea superior a la suma equivalente en pesos colombianos a treinta millones de dólares (US\$30.000.000) de los Estados Unidos de América, liquidados a la tasa representativa del mercado de la fecha en la que se celebre el contrato de mutuo o la operación de crédito. El presidente ejecutivo y sus suplentes, en igualdad de condiciones, serán los representantes legales de la sociedad y tendrán a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios sociales, sujetándose a los estatutos, reglamentos y disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Son funciones del representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales: A. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad ante terceras personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas incluyendo pero sin limitarse a órganos del estado, sus organismos vinculados o adscritos, ministerios, secretarías, superintendencias, entidades ambientales y/o mineras, autoridades fiscales y tributarias, entidades de naturaleza mixta, municipales, departamentales, distritales y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18**

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

empresas del estado o en el que éste tenga participación, juzgados, Tribunales Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, tribunales de arbitramento, fiscalías, centros de conciliación, Notarías, organismos de la seguridad social, SENA, Instituto de Bienestar Familiar, cajas de compensación, inspecciones del trabajo, Cámaras de Comercio, sin perjuicio de las demás que sean inherentes de tal forma que la sociedad se encuentre debidamente representada, B) Iniciar, contestar, tramitar hasta su terminación, en nombre de la sociedad, todos los asuntos civiles, comerciales, penales, policivos, laborales y/o administrativos en los que la sociedad tenga interés, sea como parte actora o demandada, investigada, querellante o querellada, interviniente, coadyudante y/o tercero, y en cualquier otro carácter ante cualquier fuero o jurisdicción de la República de Colombia, inclusive el criminal, pudiendo, entre otras facultades, pero sin limitarse a estas, firmar y presentar escritos derechos de petición y demandas, formular memoriales, peticiones, así como contestar demandas, memoriales, derechos de petición y peticiones, presentar solicitudes de habeas corpus para los empleados de la sociedad, notificarse de autos admisorios, notificarse de mandamientos de pago, interponer recursos, recibir, desistir, presentar denuncias, aclarar y ampliar denuncias, cobrar y percibir, recibir bienes en pago, celebrar arreglos, reclamar intereses y costas, conciliar, no conciliar, transar en nombre de la sociedad, comprometer en árbitros de derecho o pactar amigables componedores con designación de terceros para los casos de discordia. C) El representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales podrá ofrecer y producir toda clase de pruebas, tachar testigos y pruebas, recusar, apelar y renunciar al derecho de apelar y a prescripciones adquiridas, otorgar exigir o desistir cauciones juratorias. D) Podrá efectuar protestos y reclamos, solicitar desgloses, notificarse de las resoluciones y providencias y recurrirlas presentando toda clase de recursos ante la autoridad que corresponda, formular y absolver interrogatorios, prorrogar y declinar jurisdicciones, concurrir a toda clase de audiencias, promover y contestar incidentes de cualquier naturaleza, reconvenir, solicitar nulidad y oponer cualquier recurso incluyendo excepción y defensa, producir toda clase de informes relacionados con sus funciones, nombrar peritos, contadores, tasadores y toda clase de auxiliares de la justicia, así como rendir y exigir rendición de cuentas, pudiendo prestarles conformidad o impugnarlas. E) Representar a la sociedad en audiencias de conciliación, ya sea como parte convocante o convocada, incluidas a las que se refiere la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18**

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
jurisdicción laboral, con capacidad amplia y suficiente para conciliar o no en nombre de la sociedad. F) Absolver interrogatorios de parte con la facultad de confesar. G) Nombrar apoderados y/o autorizados, otorgándoles todas o parte de las funciones que le corresponden, así como sustituirles total o parcialmente el poder, pudiendo revocar los nombramientos y las sustituciones en cualquier momento. Son funciones del representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales en ternas laborales: A) representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad ante cualquier autoridad o representante de las ramas judicial o administrativa del poder público, fiscalías, centros de conciliación, Notarías, organismos de la seguridad social, SENA, Instituto de Bienestar Familiar, cajas de compensación, inspecciones del trabajo, Cámaras de Comercio, sin perjuicio de las demás que sean inherentes de tal forma que la sociedad se encuentre debidamente representada en gestiones y/o diligencias relacionadas con asuntos laborales, en los que deba intervenir la sociedad en calidad de demandante, demandada, peticionaria, coadyuvante, testigo, contratante y/o contratista. B) Intervenir activamente, ante las autoridades judiciales y/o administrativas y/o particulares en todos los asuntos relacionados con el derecho individual o colectivo del trabajo, en defensa o representación de los intereses de la sociedad relacionados con dichas áreas. C) En relación con las entidades o personas que integran el sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, de cualquier orden, tendrá la facultad de realizar afiliaciones, desafiliaciones, retiros, efectuar pagos responder requerimientos o consultas, realizar y/o atender reclamaciones y en general participar activamente como vocero de la sociedad ante tales entidades. D) En relación con las cajas de compensación familiar o entidades que hagan sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o quien haga sus veces y demás entidades de cualquier lugar y orden beneficiarias de aportes fiscales o parafiscales que deba realizar la sociedad. Así mismo el representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales en materia laboral podrá realizar pagos atender requerimientos u oficios, realizar consultas o reclamos, recibir visitas, suscribir afiliaciones, desafiliaciones y/o retiros de los trabajadores de la sociedad a tales entidades, E) Interponer y responder demandas, absolver interrogatorios de parte, atender citaciones de cualquier autoridad judicial y/o administrativa en relación con temas laborales. F) Representar a la sociedad ante cualquier entidad en las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
audiencias de conciliación de carácter laboral, ya sea como parte convocada o convocante, con capacidad amplia y suficiente para conciliar o no en nombre de la sociedad. G) Realizar y firmar transacciones, confesiones o allanarse cuando quiera que actúe o comparezca como demandante o demandada la sociedad en temas laborales. Absolver interrogatorios de parte con la facultad de confesar en temas laborales. H) Representar a la sociedad ante las distintas empresas de servicios temporales, cooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo y similares, con las que contrate la sociedad la prestación de servicios inherentes a tales empresas y actividades, para la cual podrá atender y presentar reclamaciones ante tales entidades I) Presentar solicitudes de habeas corpus para los empleados de la sociedad.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 947 del 5 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 02629436 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente Ejecutivo	Marco Maccarelli	C.E. No. 000000001089531

Por Acta No. 913 del 20 de febrero de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2012 con el No. 01617301 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Eunice Herrera Sarmiento	C.C. No. 000000063305293

Por Acta No. 919 del 14 de agosto de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2014 con el No. 01866585 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Sara Carolina Jimenez C.C. No. 000000052499955  
Legal Para Fandiño  
Asuntos  
Judiciales Y  
Extrajudiciales

Representante Andrea Del Pilar C.C. No. 000000052183168  
Legal Para Ramirez Salgado  
Asuntos  
Judiciales Y  
Extrajudiciales  
En Temas  
Laborales

Por Acta No. 930 del 22 de agosto de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2017 con el No. 02258578 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Maria Iglesias Alcazar	C.E. No. 000000000704468

Por Acta No. 944 del 8 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de mayo de 2019 con el No. 02463133 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Fernando Galindo Mendez	C.C. No. 000000091295100

Por Acta No. 947 del 5 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 02629436 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Mauricio Ricardo Vilchis Gomez	P.P. No. 000000G36764095

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alesandro Severo Sante Corti	P.P. No. 000000YA7170688
Segundo Renglon	Marco Maccarelli	C.E. No. 000000001089531
Tercer Renglon	Maria Iglesias Alcazar	C.E. No. 000000000704468

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Oliver Osswald	P.P. No. 0000000X2415085
Segundo Renglon	Fernando Galindo Mendez	C.C. No. 000000091295100
Tercer Renglon	Eunice Herrera Sarmiento	C.C. No. 000000063305293

Por Acta No. 114 del 23 de agosto de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2017 con el No. 02258879 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alesandro Severo Sante Corti	P.P. No. 000000YA7170688
Tercer Renglon	Maria Iglesias Alcazar	C.E. No. 000000000704468

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Oliver Osswald	P.P. No. 0000000X2415085
Tercer Renglon	Eunice Herrera Sarmiento	C.C. No. 000000063305293

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Acta No. 117 del 29 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2019 con el No. 02487931 del Libro IX, se designó a:

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Fernando Galindo Mendez	C.C. No. 000000091295100

Por Acta No. 119 del 30 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 02629399 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Marco Maccarelli	C.E. No. 000000001089531

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 113 del 28 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2017 con el No. 02220020 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado No. SINNUM del 13 de mayo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2021 con el No. 02705992 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Elizabeth Andrea Hernandez Hernandez	C.C. No. 000001072073361 T.P. No. 264054-t

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Documento Privado del 21 de abril de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2017 con el No. 02220029 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Maria Alejandra Tovar	C.C. No. 000001016064695
Suplente	Cardenas	T.P. No. 224116-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 3733 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 9 de julio de 2015 inscrita el 16 de julio de 2015 bajo el No. 00031528 del libro V, compareció Eunice Herrera Sarmiento identificada con cédula de ciudadanía No. 63.305.293 en su calidad de representante legal suplente por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Margarita Maria Palomar Gechen identificada con cédula ciudadanía No. 52.881.570 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 138.160 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicial y extrajudicialmente a la compañía ante terceras personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas incluyendo pero sin limitarse a órganos del estado, sus organismos vinculados o adscritos, ministerios, secretarías, superintendencias, entidades ambientales y/o mineras, autoridades fiscales y tributarias, entidades de naturaleza mixta, municipales, departamentales, distritales y empresas del estado o en el que éste tenga participación, juzgados, tribunales, corte constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, tribunales de arbitramento, fiscalías, centros de conciliación, Notarías, organismos de la seguridad social, SENA, Instituto de Bienestar Familiar, cajas de compensación, inspecciones del trabajo. Segundo: La apoderada cuenta con las siguientes facultades, sin perjuicio de las demás que sean inherentes al presente mandato, de tal forma que la compañía se encuentre debidamente representada: 1. Iniciar, contestar, tramitar hasta su terminación, en nombre de la compañía, todos los asuntos civiles, comerciales, penales, policivos, laborales y/o administrativos en los que la compañía tenga interés, sea como parte actora o demandada, investigada, querellante o querellada, interviniente, coadyudante y/o tercero, y en cualquier otro carácter ante cualquier fuero o jurisdicción de la República de Colombia, inclusive el criminal,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
pudiendo, entre otras facultades, pero sin limitarse a estas, firmar y presentar escritos y demandas, formular memoriales, peticiones, así como contestar demandas, memoriales y peticiones, presentar solicitudes de habeas corpus para los empleados de la compañía, notificarse de autos admisorios, notificarse de mandamientos de pago, interponer recursos, recibir. Desistir, presentar denuncias, aclarar y ampliar denuncias, cobrar y percibir, recibir bienes en pago, celebrar arreglos, reclamar intereses y costas, conciliar, no conciliar, transar en nombre de la compañía, comprometer en árbitros de derecho o pactar amigables componedores con designación de terceros para los casos de discordia, la apoderada podrá ofrecer y producir toda clase de pruebas, tachar testigos y pruebas, recusar, apelar y renuncias al derecho de apelar y a prescripciones adquiridas, otorgar, exigir o desistir cauciones juratorias, la apoderada a demás podrá efectuar protestos y reclamos, solicitar desgloses, notificarse de las resoluciones y providencias y recurrirlas presentando toda clase de recursos ante la autoridad que corresponda, formular y absolver interrogatorios, prorrogar y declinar jurisdicciones, concurrir a toda clase de audiencias, promover y contestar incidentes de cualquier naturaleza, reconvenir, solicitar nulidad y oponer cualquier recurso incluyendo excepción y defensa, producir toda clase de informes relacionados con el presente mandato, nombrar peritos, contadores, tasadores y toda clase de auxiliares de la justicia, así como recibir y exigir rendición de cuentas, pudiendo prestarles conformidad o impugnarlas. 2. Este mandato incluye la expresa facultad para que la apoderada represente a la compañía en las audiencias de conciliación a que se refiere el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral con capacidad amplia y suficiente para conciliar o no en nombre de la compañía. 3. La apoderada está expresamente facultada para absolver interrogatorios de parte con facultad de confesar. 4. La apoderada podrá sustituir total o parcialmente el presente poder, pudiendo revocar tales sustituciones en cualquier momento. El presente poder se entenderá aceptado por el simple ejercicio de las facultades en el conferidas.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4.061	13-VIII-1.957	2A. BTA.	26-VIII-1.957-NO. 26.382
133	23-I-1.958	1A. BTA.	28-I-1.958-NO. 26.655
6.498	1-XII-1.958	2A. BTA.	5-XII-1.958-NO. 27.433

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18**

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2.400	19-V-1.959	2A. BTA.	21-V-1.959-NO.	27.823
1.282	17-IV-1.967	2A. BTA.	12-V-1.967-NO.	37.379
1.621	9-V-1.968	2A. BTA.	12-VI-1.968-NO.	39.028
4.872	3-XII-1.968	2A. BTA.	11-XII-1.968-NO.	39.716
2.714	1-VII-1.970	2A. BTA.	04-VIII-1.970-NO.	42.747
9.220	20-XII-1.973	4A. BTA.	3-I-1.974-NO.	14.410
5.973	3-X-1.978	4A. BTA.	18-X-1.978-NO.	63.025
3.842	25-VI-1.985	27. BTA.	10-VII-1.985-NO.	173.033
9.324	13-XI-1.986	27. BTA.	4-XII-1.986-NO.	201.990
268	23- I-1.989	27. BTA.	28- II-1.989-NO.	258.623
2.553	29-VI-1.989	7A. BTA.	5- VII-1.989-NO.	268.937
2.539	20-VI-1.990	7A. BTA.	29-VI- 1.990-NO.	298.251
4.985	16-X-1991	7 STAFE BTA.	28-X-1991	344003
3.059	9-VII-1992	7 STAFE BTA.	16-VII- 1992 NO.	371.835
5.255	19- X -1992	7 STAFE BTA.	28- X - 1992 NO.	383.855
5.833	18- XI-1993	7 STAFE BTA.	2-XII- 1993 NO.	429.242
3.989	23-XII-1993	11 STAFE BTA.	28-XII- 1993 NO.	432.100
1.735	20-IV-1995	7 STAFE BTA	28-IV-1995 NO.	490.493
2.001	30-V -1996	7 STAFE BTA	13-VI-1996 NO.	541.735

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

## DOCUMENTO

E. P. No. 0001295 del 30 de mayo de 1997 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002425 del 10 de noviembre de 1999 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0002425 del 10 de noviembre de 1999 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000888 del 28 de abril de 2000 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001450 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001731 del 3 de agosto de 2000 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.

## INSCRIPCIÓN

00588257 del 6 de junio de 1997 del Libro IX

00703977 del 16 de noviembre de 1999 del Libro IX

00705361 del 26 de noviembre de 1999 del Libro IX

00726711 del 3 de mayo de 2000 del Libro IX

00736656 del 12 de julio de 2000 del Libro IX

00740201 del 9 de agosto de 2000 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18**

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0002036 del 19 de septiembre de 2000 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00745797 del 21 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002969 del 26 de diciembre de 2000 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00758581 del 28 de diciembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002962 del 26 de diciembre de 2000 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00758596 del 28 de diciembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001392 del 13 de julio de 2001 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00787684 del 27 de julio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001940 del 29 de agosto de 2001 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00792143 del 31 de agosto de 2001 del Libro IX
Cert. Cap. del 31 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal	00792559 del 4 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002163 del 21 de julio de 2003 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00890893 del 29 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003586 del 26 de diciembre de 2003 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00913313 del 29 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001487 del 29 de junio de 2005 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00999849 del 7 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001793 del 1 de agosto de 2005 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01004590 del 4 de agosto de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000SIN del 3 de agosto de 2005 de la Revisor Fiscal	01004863 del 5 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001063 del 3 de abril de 2007 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01122812 del 11 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 870 del 30 de marzo de 2009 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01286577 del 1 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3207 del 14 de abril de 2010 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	01376531 del 18 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 8883 del 24 de	01424772 del 28 de octubre de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18**

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

septiembre de 2010 de la Notaría 38 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
E. P. No. 2144 del 26 de septiembre de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01672851 del 10 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3627 del 27 de junio de 2014 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01851479 del 14 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4124 del 16 de octubre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02038940 del 25 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1757 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02099820 del 3 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2152 del 16 de mayo de 2018 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02341364 del 18 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 3890 del 17 de agosto de 2018 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02368654 del 22 de agosto de 2018 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 1 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 9 de agosto de 2017 bajo el número 02249564 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: HOLCIM (COLOMBIA) S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COLRETAIL S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-01-25

Por Documento Privado del 3 de octubre de 1996 , inscrito el 17 de octubre de 1996 bajo el número 00558619 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: HOLCIM (COLOMBIA) S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S A S SU ABREVIATURA TRANSCEM SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Por Documento Privado No. 0000001 del 26 de septiembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 12 de octubre de 2005 bajo el número 01016063 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: HOLCIM (COLOMBIA) S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- GEOCYCLE LTDA

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 2394  
Actividad secundaria Código CIIU: 2395  
Otras actividades Código CIIU: 4663, 4690

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de comercio:

Nombre: CONCRETOS PREMEZCLADOS  
Matrícula No.: 00062057  
Fecha de matrícula: 9 de junio de 1975  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 62 19 04 In 5  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 2020- 00373 del 14 de septiembre de 2020, inscrito el 29 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00186186 del libro VIII, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001-31-03-049-2020-00099-00, de: ACCIONA SAS, contra: LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS y LA SOCIEDAD HOLCIM COLOMBIA SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: PLANTA DE CONCRETO CHIA  
Matrícula No.: 01930345  
Fecha de matrícula: 14 de septiembre de 2009  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 12 Via A Cota  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18**

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 619.250.387.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 2394

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 12 de febrero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 17:32:18**

Recibo No. AA22288114

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A222881147A308**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

